



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 13 FEB 2020

**REFERENCIA:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**CONVOCANTE:** RAFAEL ERNESTO PINEDA BENAVIDES  
**CONVOCADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RAD:** 150013333002-2019-00259-00

De conformidad con lo establecido en los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, procede el despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio extrajudicial logrado en audiencia celebrada ante la Procuraduría 46 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja el día 11 de diciembre de 2019, entre RAFAEL ERNESTO PINEDA BENAVIDES y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

#### I. ANTECEDENTES

Ante el Procurador 46 Judicial II para Asuntos Administrativos concurrió el señor RAFAEL ERNESTO PINEDA BENAVIDES, por intermedio de apoderada judicial, a fin de citar a trámite conciliatorio a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el propósito de obtener la revocatoria directa del acto ficto configurado el día 16 de agosto de 2019 que negó el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías definitivas, y en consecuencia el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un 1 día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía definitiva y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma (fl. 1-9).

Como **hechos** el convocante consignó los siguientes:

En calidad de docente oficial radicó solicitud de reconocimiento de cesantías definitivas el día 1º de marzo de 2016 y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconoció ese derecho mediante la Resolución No. 003012 de 10 de mayo de 2016; las cesantías fueron canceladas el día 26 de agosto de 2016 por intermedio de entidad bancaria.

Radicó solicitud de reconocimiento de sanción moratoria el 15 de mayo de 2019 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya dado respuesta dentro del término de 3 meses.

## Trámite de la conciliación

La solicitud fue admitida por la Procuraduría 46 Judicial II para Asuntos Administrativos mediante auto de fecha 15 de octubre de 2019 (fl. 23), en el que se convocó audiencia de conciliación, la cual se surtió el día 11 de diciembre de 2019, llegando a un acuerdo sobre lo pretendido.

## II. ACUERDO CONCILIATORIO

En la audiencia celebrada el 11 de diciembre de 2019 ante el Procurador 46 Judicial II para Asuntos Administrativos, la apoderada del señor Rafael Ernesto Pineda Benavides manifestó como objeto de la conciliación:

### II. PETICIONES

....

*PRIMERO: Se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día 16 de agosto de 2019, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 1006.*

*SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante docente RAFAEL ERNESTO PINEDA BENAVIDES, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

*TERCERO: Que sobre el monto de la SANCIÓN por mora reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada."*

El apoderado de la entidad convocada presentó la siguiente fórmula conciliatoria en los términos de la certificación de 9 de diciembre de 2019, emitida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional:

*"De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en sesión del 13 de septiembre de 2019, y de acuerdo con el estudio técnico presentado por la Fiduprevisora S.A., como sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia de conciliación programada en virtud de la solicitud de conciliación que ha promovido RAFAEL ERNESTO PINEDA BENAVIDES contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, bajo los siguientes parámetros, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente:*

*No. de días de mora: 71*

*Asignación básica aplicable: \$1.624.511*

*Valor de la mora: \$3.844.676*

***Valor a conciliar: \$3.460.208 (90%)***

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 2 MESES*

*No se reconoce valor alguno por indexación.*

*Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG."*

De esta propuesta conciliatoria el Procurador corrió traslado a la apoderada de la parte convocante quien manifestó: *"Sí aceptamos la propuesta realizada por el Ministerio de Educación Nacional, teniendo en cuenta que se encuentra conforme a nuestra liquidación."*

Por su parte, el Procurador 46 Judicial II Para Asuntos Administrativos avaló el acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

*"El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos:*

*(i) de acuerdo con los siguientes requisitos: 1) Tal como lo ha manifestado la sentencia de 10 de diciembre de 2009 radicado 2009-310 del consejo de Estado Sección segunda, el término de caducidad no es un asunto que compete determinar a los procuradores Judiciales; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con los documentos vistos a folios vistos a folios 22 y ss; 40 del expediente, iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo obrantes a folios 29 y siguientes; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. (...)"*

### III. CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, según lo dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y en consideración que el asunto conciliado sería de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en caso de fracasar el trámite extrajudicial.

Para aprobar el acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos<sup>1</sup>:

1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (artículo 2.2.4.3.1.1.2 Decreto 1069 de 2015).
2. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar (artículo 2.2.4.3.1.1.5 Decreto 1069 de 2015).
3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 70 ley 446 de 1998 y artículo 2.2.4.3.1.1.2 Decreto 1069 de 2015).
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A ley 23 de 1991 y artículo 73 ley 446 de 1998).

El despacho procede con el análisis de cada uno de los requisitos en el presente caso.

#### CADUCIDAD

En el presente caso la parte convocante señaló que el medio de control que eventualmente presentaría ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sería el de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, para obtener la nulidad del acto ficto configurado el día 16 de agosto de

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, sentencia del 28 de abril de dos mil cinco (2005). Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

2019 que negó el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías definitivas, y en consecuencia el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía definitiva y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma (fl. 1-9).

Al respecto, el artículo 164 del CPACA, en relación con el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establece:

*“Artículo 164. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.”*

En el presente caso, al pretenderse la nulidad de un acto administrativo ficto producto del silencio administrativo, en el que se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho puede interponerse en cualquier tiempo, conforme al literal d) del numeral 1º de la norma citada.

Así se encuentra acreditado el requisito bajo examen, en cuanto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que ejercería la parte convocante no ha caducado.

## **DERECHOS CONCILIADOS**

El acuerdo conciliatorio debe versar sobre derechos disponibles por cada una de las partes, es decir sobre aquellos derechos que son renunciables y por ende pueden ser objeto de transacción.

En el presente caso se pretende conciliar asuntos de carácter particular y contenido económico, relativos al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías definitivas al convocante, y su respectiva indexación. La sanción moratoria sobre la cual recae el acuerdo bajo estudio, es una penalidad derivada del incumplimiento de la obligación de pagar oportunamente las cesantías al servidor público, entendiéndose entonces como un derecho particular y de contenido económico susceptible de conciliación.

## **REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE LAS PARTES**

En cuanto a la parte convocante se advierte que el señor RAFAEL ERNESTO PINEDA BENAVIDES, identificado con C.C. No. 4.292.080 de Ventaquemada, acudió a la conciliación extrajudicial representado por la abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA, identificada con C.C. No. 1.049.648.247 de Tunja y T.P. No. 380.819 del C. S. de la J, a quien le confirió expresamente la facultad de conciliar, tal como se observa en memorial poder especial obrante a folio 72 del expediente, el cual cumple con las previsiones establecidas en el artículo 74 y siguientes del CGP.

En lo que respecta a la entidad convocada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, compareció debidamente representada a través del abogado JULIO CESAR CALDERÓN RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 1.030.575.285 y T.P. No. 228.072 del C. S. de la J, quien fue designado con facultad expresa para conciliar, en memorial poder de sustitución otorgado por el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con T.P. No. 250.292 del C. S. de la J, apoderado general de la convocada conforme a Escritura Pública No. 522 de 28 de mayo de 2019, aclarada por Escritura Pública No. 480 de 3 de mayo de 2019 y No. 1230 de 11 de septiembre de 2019 (fl. 54 y 61 a 71).

El apoderado en la audiencia de conciliación allegó certificación del 9 de diciembre de 2019 del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, respecto al ánimo conciliatorio de la entidad convocada y la propuesta efectuada por el apoderado corresponde a los mismos términos que señaló el comité.

### **EL ACUERDO CUENTA CON SOPORTE PROBATORIO Y NO ES CONTRARIO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO**

Como se señaló, el objetó conciliado fue el reconocimiento y pago por parte de la convocada de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006 que se configuró por el pago tardío de las cesantías definitivas reclamadas por convocante y que se reconocieron mediante Resolución 3012 del 10 de mayo de 2016. En los siguientes se formuló la propuesta conciliatoria.

*No. de días de mora: 71*

*Asignación básica aplicable: \$1.624.511*

*Valor de la mora: \$3.844.676*

**Valor a conciliar: \$3.460.208 (90%)**

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 2 MESES*

*No se reconoce valor alguno por indexación.*

*Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG."*

La referida propuesta de conciliación fue aceptada en su integridad por la parte convocante (fl. 73-74).

Bajo el anterior contexto, a efectos de establecer si el acuerdo que se analiza no resulta contrario al ordenamiento jurídico y cuenta con respaldo probatorio, resulta necesario hacer referencia al régimen de cesantías de los docentes oficiales, para luego determinar en el caso concreto si el convocante cumple con los requisitos para acceder al reconocimiento pretendido.

#### Régimen de las cesantías de los docentes oficiales

La Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales afiliados a éste. En su artículo 1º distinguió tres categorías de docentes: i) los nacionales vinculados con nombramiento del Gobierno Nacional, ii) los nacionalizados vinculados por la entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha conforme la Ley 43 de 1975 y iii) los territoriales vinculados con nombramiento

territorial a partir del 1 de enero de 1976 sin el cumplimiento de los requisitos establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

En lo referente al reconocimiento y pago de las cesantías el ordinal 3° del artículo 15 de la referida ley determinó que a los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, se les aplicaría el sistema de cesantías con retroactividad, mientras que para los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1990, y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, se les aplicaría un sistema anualizado de cesantías sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses. Sin embargo, esta ley no señaló términos para el pago de las cesantías, aspecto que fue analizado por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, así:

La Corte Constitucional en sentencia SU-336 de 18 de mayo de 2017, M.P. Iván Humberto Escruce Mayolo, se pronunció acerca de los diferentes criterios que hasta ese entonces había planteado el Consejo de Estado frente al tema de la sanción moratoria. La Corte llegó a la siguiente conclusión: *"cuando el artículo 19 de la Ley 91 de 1989 establece que el pago de cesantías de los docentes oficiales estará regulado por la normatividad vigente, debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sobre el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos... se entiende que la tesis que acepta el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías a favor de los docentes estatales con sustento el régimen general contenido en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sigue los lineamientos adoptados por la Corte Constitucional y, por tanto, está acorde con los pronunciamientos jurisprudenciales que sobre la materia ha emitido este Tribunal"*.

Según la Corte Constitucional, la intención o voluntad del legislador al proferir la Ley 1071 de 2006, no era la de excluir a los docentes oficiales, sino equiparlos a los demás servidores públicos. Luego, al no existir norma especial para los docentes que regule la sanción por mora frente al incumplimiento del empleador en el pago de las cesantías, dicha normatividad debe ser aplicada para los servidores públicos en general, incluyendo a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El anterior criterio de interpretación fue acogido por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda en sentencia de unificación proferida el 18 de julio de 2018 dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015). En la que consideró que los docentes oficiales encuadran en el concepto de empleados públicos, y en esa medida *"a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos...."*.

Es así que resulta aplicable a los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio la Ley 1071 de 2006, que adicionó y modificó la Ley 244 de 1995, que en los artículos cuarto y quinto dispone i) que la solicitud de liquidación de las cesantías se resolvería dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud y que la entidad pagadora tendría un plazo de 45 días hábiles a partir del

acto que ordena la liquidación de cesantías, para pagar la prestación; ii) en caso de mora en el pago la entidad debía pagar un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de la misma.

Para lo que interesa al presente caso, la sentencia de unificación del Consejo de Estado fijó las siguientes sub reglas para el reconocimiento de la sanción moratoria a favor de los docentes oficiales:

i) En relación con el cómputo de la sanción moratoria en los casos en que la administración no proceda a resolver la solicitud de cesantía parcial o definitiva o lo realice tardíamente *"...iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006."*

ii) En el evento que exista acto expreso de reconocimiento de la cesantía por parte de la administración, se debe tener en cuenta si se notifica o no, a través de que medio, o si se renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, considerando que estos son los momentos en que legalmente se inicia el término para controvertirlo y verificar el pago oportuno de la cesantía.

iii) En cuanto al salario a tener en cuenta para liquidar la sanción moratoria, la sentencia de unificación precisó que *"el salario base para calcular el monto de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías parciales será la asignación básica diaria devengada por el servidor público para el momento en que se causó la mora por el no pago para cada anualidad"*. Mientras que en el caso de las cesantías definitivas es la asignación básica vigente al momento del retiro del servicio.

iv) En lo referente a la compatibilidad de la sanción moratoria con la indexación, la sentencia de unificación consideró que ésta es una penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la cesantía, mas no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa, *"en tal sentido siendo una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo"*.

Ahora bien, es pertinente señalar que el Tribunal Administrativo de Boyacá, en reciente providencia de 27 de agosto de 2019, dentro del proceso con radicado No. 1500133330072-2017-00168-01, con ponencia del Magistrado José Ascención Fernández Osorio, al abordar lo relacionado con la sanción moratoria aplicable a los docentes oficiales en virtud de la sentencia de unificación, señaló que debido a su categoría de empleados públicos, debe entenderse que ellos al igual que los demás

servidores públicos, se les debe aplicar en lo que se refiere a la sanción moratoria, lo previsto en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, sin hacer distinción del régimen del que sean destinatarios para el reconocimiento del auxilio de cesantías.

Debe recordarse que la Ley 1437 de 2011 (art. 102-103, 270 entre otros) y el CGP (art.7) establecen la vinculatoriedad de las sentencias de unificación que profieran las Altas Cortes. La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han resaltado que dichas decisiones tienen la categoría de fuente creadora del derecho, ingresan como nuevas normas que forman el ordenamiento jurídico, en donde su valor radica en virtud de principios del sistema jurídico como el de universalidad, seguridad jurídica, igualdad ante la ley, garantía de objetividad (Consejo de Estado – Sección Segunda sentencia del 1 de marzo de 2018, rad. 680012333000201500965-01).

Por ello, se impone a la administración y a los funcionarios judiciales acatar dichas decisiones, salvo que quien quiera apartarse del precedente cumpla con la carga argumentativa que debe reunir los requisitos que ha reiterado la Corte Constitucional.

Conforme a la parte resolutive de referida sentencia de unificación del Consejo de Estado, sus efectos serían retrospectivos “aplicable de manera obligatoria a los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial”.

Finalmente debe señalarse que con posterioridad a la sentencia de unificación del Consejo de Estado, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1272 de 2018, en el que se estableció que *“El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006”*.

#### Caso concreto

Se encuentra dentro del expediente el siguiente material probatorio:

- Copia de cédula de ciudadanía del convocante (fl. 11)
- Copia de la Resolución No. 003012 de 10 de mayo de 2016, proferida por la Secretaría de Educación de Boyacá en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la cual reconoció y ordenó el pago de una cesantía definitiva a favor del convocante (fl. 12-14)
- Certificación de la Fiduprevisora S.A. en la que se señala como fecha de disposición para pago de la cesantía definitiva reconocida al convocante el 26 de agosto de 2016 (fl. 15 y 55)
- Copia de la petición del convocante radicada con No. BOY2019ER024849 de 15 de mayo de 2019 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de la cesantía definitiva (fl. 16-19)
- Copia de certificado de salarios y devengados del convocante de enero de 2015 a enero de 2016 (fl. 33)

- Copia de certificado de historia laboral del señor Rafael Ernesto Pineda Benavides, expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá (fl. 35-52)

Examinado en conjunto lo allegado al expediente, se encuentra que el convocante efectivamente tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas, puesto que radicó solicitud de reconocimiento de éstas el 1º de marzo de 2016 (fl. 12), la entidad convocada tenía hasta el 23 de marzo de 2016, esto es, 15 días hábiles siguientes, para proferir el acto administrativo de reconocimiento, y sólo hasta el 10 de mayo de 2016 se expidió la Resolución No. 003012, notificada personalmente hasta el 23 de mayo de 2016 (fl. 14 vto).

De manera que al expedirse el acto administrativo que reconoció la cesantía definitiva de forma extemporánea, se habilita la aplicación de la sub regla jurisprudencial según la cual la mora comienza a correr desde los 70 días hábiles posteriores a la petición de reconocimiento de la cesantía, que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución ii) 10 días de ejecutoria, y iii) 45 días para efectuar el pago de la cesantía.

Así, a fin de establecer el monto de la sanción moratoria que le correspondería a la convocante, se tiene que la solicitud de cesantías se presentó el 1º de marzo de 2016, el término de los 15 días para que la entidad convocada expidiera el acto administrativo de reconocimiento venció el 23 de marzo de 2016, los 10 días de ejecutoria se cumplieron el 8 de abril de 2016, y los 45 días que tenía la entidad convocada para realizar el pago culminaron el 15 de junio de 2016.

Ahora, conforme a certificación emitida por la Fiduprevisora S.A., el 26 de agosto de 2016 fue puesta a disposición del señor Pineda Benavides la suma correspondiente a la cesantía definitiva reconocida (fl. 15 y 55), fecha aceptada por la parte convocante (fl. 2), por lo que se tiene que la parte convocada incurrió en mora desde el 16 de junio de 2016 hasta el 25 de agosto de 2016, esto es, un total de 71 días.

Ahora bien, refiriéndose a la audiencia de conciliación extrajudicial, el artículo 2.2.4.3.1.1.9. del Decreto 1369 de 2015 señala que "si la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, también se indicará y justificará en el acta cuál o cuáles de las causales de revocación directa previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o normas que lo sustituyan, sirve de fundamento al acuerdo e igualmente se precisará si con ocasión del acuerdo celebrado se produce revocatoria total o parcial del mismo)."

En el presente caso, se conciliaron los efectos económicos del acto ficto que negó a la parte convocante el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas. Respecto a la configuración del acto ficto se encuentra prueba de la radicación de la solicitud de reconocimiento de la sanción, el 15 de mayo de 2019, fecha desde la que transcurrieron más de los 3 meses a que se refiere el artículo 83 del CPACA hasta la fecha de presentación de solicitud de conciliación (11 de octubre de 2019). La parte convocada no se opuso al hecho

afirmado por la parte convocante referente a la no respuesta de la solicitud ni allegó al trámite extrajudicial acto administrativo alguno dando respuesta. Por ello, se entiende configurado el acto ficto.

En cuanto a la causal de revocatoria del acto administrativo ficto, nada se dijo en la audiencia de conciliación extrajudicial, sin embargo, para el despacho es claro que los efectos económicos que se concilian tienen fundamento en la causal de revocatoria directa prevista en el numeral 1º del artículo 93 del CPACA, esta es, "cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley", en cuanto, desconoció las normas en que debía fundarse, pues no se dio aplicación a las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 para el reconocimiento de la sanción moratoria reclamada.

Por otra parte, con el fin de determinar el valor de sanción moratoria, la base de liquidación corresponde a la asignación básica vigente al momento del retiro del servicio por tratarse de cesantía definitiva y como quiera que el docente convocante se separó del servicio el día 11 de enero de 2016 (fl. 35), deberá tenerse en cuenta la asignación básica de ese año.

En este punto, ha de advertirse que el certificado de salarios y devengados obrante a folio 33 del expediente sólo señala la asignación básica del actor de enero a diciembre del año 2015, correspondiente a \$1.492.462, y para enero de 2016 se reflejan sólo los valores correspondientes al pago sueldo de vacaciones, prima de servicio y prima de navidad. Sin embargo, como se señaló anteriormente, en atención a que el certificado de historia laboral del convocante indica como fecha efectiva de retiro del servicio el 11 de enero de 2016, debe tenerse en cuenta la asignación básica para éste año.

Frente a este punto, se resalta que si bien el certificado aludido no señala concretamente el monto de la asignación básica para ese momento, las partes sí lo establecen y coinciden en su valor en sus respectivos escritos allegados al expediente. Así, la parte convocante al momento de establecer la cuantía de su pretensión, señala a folio 8 de la solicitud de conciliación como valor del salario del actor la suma de \$1.624.511 correspondiente al año 2016, suma que es igualmente tomada en cuenta por la entidad convocada como asignación básica aplicable y es la que se refleja en la certificación emitida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial (fl. 53). Aunado a lo anterior, es sobre la suma referida que la parte convocada realizó el estudio respectivo del caso para efectos de establecer la propuesta conciliatoria, pues ello se desprende de la lectura de la ficha técnica de conciliación extrajudicial que igualmente fue allegada al expediente (fl. 56-60), y en la que se analiza tanto la liquidación realizada por la parte convocante como la efectuada por el Fomag, en las cuales se tiene en cuenta como asignación básica aplicable la suma de \$ 1.624.511 correspondiente al año 2016 (fl. 59 vto), por lo que es bajo la señalada suma que las partes dispusieron la materialización del acuerdo conciliatorio en relación con la asignación básica aplicable a efectos de establecer el valor de la sanción moratoria pretendida.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra que el periodo de mora en el pago de las cesantías definitivas comprende desde el 16 de junio de 2016 hasta el 25 de agosto de 2016, en el cual transcurrieron un total de 71 días, los que deben ser

multiplicados por el valor diario de la asignación básica del convocante para el año 2016, que de acuerdo a lo allegado (fl. 59 vto), corresponde a la suma diaria de \$54.150, para un total de \$3.844.676, cuyo 90% corresponde al valor de \$3.460.208, suma que finalmente fue la acogida y aceptada en el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes.

Ahora bien, ha de indicarse que frente al tema de la prescripción de la sanción moratoria la sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016 por la Sección Segunda del Consejo de Estado (08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14), señaló que se le aplica el término de prescripción del artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, según el cual la acciones prescriben en tres años contados desde que la obligación se hizo exigible, el simple reclamo el trabajador interrumpe el término de prescripción por un lapso igual.

En el caso bajo estudio, no operó el fenómeno jurídico de la prescripción: la sanción moratoria reclamada se hizo exigible desde el 16 de junio de 2016, día siguiente al vencimiento del plazo que tenía la entidad para pagar al convocante la cesantía definitiva (70 días siguientes a la radicación de la petición), mientras que la solicitud tendiente al pago de la sanción moratoria se realizó el 15 de mayo de 2019 (fl. 16-19), esto es, dentro de los 3 años que exige la norma la reclamar la sanción, lo que interrumpe la prescripción, y la solicitud de conciliación fue radicada el 11 de octubre de 2019 (fl. 1A y 23).

Por otra parte, se resalta que en el acuerdo conciliatorio no se reconoce valor alguno por indexación o actualización de valores a favor del convocante, aspecto que tiene en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación con radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015) de 18 de julio de 2018, a la que el juzgado hizo referencia en este proveído.

Conforme a todo lo anteriormente expuesto, es dable señalar que el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes contiene las pruebas necesarias que acreditan el derecho pretendido, encontrando que el reconocimiento económico realizado a favor del convocante se encuentra ajustado al ordenamiento y a la Ley.

## **NO AFECTACIÓN DEL PATRIMONIO PÚBLICO**

Con el acuerdo económico logrado por las partes, no se lesiona el patrimonio de la entidad convocada, como se pasa a exponer:

i) La conciliación versa sobre una obligación vigente a favor del convocante s y a cargo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Tiene como objeto el reconocimiento y pago del valor correspondiente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas, concretamente por un periodo de mora de 71 días.

ii) En el acuerdo conciliatorio se pactó que la suma debida por la convocada al convocante se reconocería sin ningún tipo de indexación o actualización, lo cual obedece a lo señalado en la sentencia de unificación de 18 de julio de 2018.

iii) En el evento en el que se adelante un proceso judicial de nulidad y restablecimiento del derecho, existe una alta probabilidad de condena, la cual ordenaría el pago del 100% de la sanción moratoria y podría dar lugar al pago de costas y agencias en derecho, lo que implicaría una afectación mayor al patrimonio de la entidad convocada, situación que se evita con el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, logrando precaver un eventual litigio.

En conclusión, el juzgado logra establecer que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes se encuentra ajustado a derecho y no constituye detrimento o lesión al patrimonio público.

Teniendo en cuenta que se cumplen todos los requisitos exigidos por la ley y que el acuerdo contiene una obligación clara, expresa y exigible, se aprobará la conciliación puesta a consideración de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre RAFAEL ERNESTO PINEDA BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.292.080 y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contenido en el acta de audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 11 de diciembre de 2019 ante el Procurador 46 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, según lo expuesto en la parte motiva.

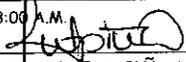
**SEGUNDO:** En firme esta decisión, expídanse copias de esta providencia y del acta de conciliación respectiva, con destino a las partes, conforme lo establece el artículo 114 del CGP.

**TERCERO:** Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
Juez

LAR/lac

	<b>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>08</u> de hoy <u>14/02/2020</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
<b>LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO</b> SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 13 FEB 2020

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUCIA TORRES DIAZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 15001333300220190011000

Vencido el término de traslado de excepciones, se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, decreto de pruebas y en caso de reunirse los requisitos del artículo 179 del CPACA se proferirá sentencia.

Para el efecto, se señala el **DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. Audiencia que en atención a los principios de celeridad y economía procesal se llevará a cabo de manera simultánea con los procesos 15001333300220190009000 y 15001333300220190012200.

Se les recuerda a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA.

Se reconoce como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** identificado profesionalmente con T.P. 250.292 del C.S de la J, para los efectos del poder general que obra a folio 316-322 del expediente.

Así mismo se observa a folio 315 que el apoderado de la entidad demandada sustituyó poder al abogado **FABIAN RICARDO FONSECA PACHECO** identificado profesionalmente con T.P. 304.798 del C.S de la J, quien suscribe contestación de la demanda, por lo cual se reconoce como apoderado sustituto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en los términos del referido memorial.

Se acepta la renuncia de la apoderada de la demandante **DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ**, identificada con TP No. 281.836 vista a folios 299-301, conforme al artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
JUEZ



Juzgado Segundo Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 08 de hoy  
14/02/2020, en el portal Web de la Rama  
Judicial, siendo las 8:00 A.M.

  
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO

SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, **13 FEB 2020**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA HELENA VILLAMOR ARENAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 15001333300220190012200

Vencido el término de traslado de excepciones, se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, decreto de pruebas y en caso de reunirse los requisitos del artículo 179 del CPACA se proferirá sentencia.

Para el efecto, se señala el **DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. Audiencia que en atención a los principios de celeridad y economía procesal se llevará cabo de manera simultánea con los procesos 15001333300220190009000 y 15001333300220190011000.

Se les recuerda a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA.

Se reconoce como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** identificado profesionalmente con T.P. 250.292 del C.S de la J, para los efectos del poder general que obra a folio 97-103 del expediente.

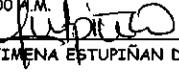
Así mismo se observa a folio 96 que el apoderado de la entidad demandada sustituyó poder al abogado **FABIAN RICARDO FONSECA PACHECO** identificado profesionalmente con T.P. 304.798 del C.S de la J, quien suscribe contestación de la demanda, por lo cual se reconoce como apoderado sustituto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en los términos del referido memorial.

Se acepta la renuncia de la apoderada de la demandante **DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ**, identificada con TP No. 281.836 vista a folios 79-81, conforme al artículo 76 del CGP.

Reconocer como apoderada de la demandante a la abogada **CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA**, identificada profesionalmente con T.P. 330.819 del C.S de la J, en los términos del poder visto a folios 110 a 111.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**LAURA PATRÍCIA ALBA CALIXTO**  
JUEZ

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>08</u> de hoy <u>14/02/2020</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO</p> <p>SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>
--



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 13 FEB 2020

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ROSA TULIA ORTEGA QUIROGA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 15001333300220190013700

Vencido el término de traslado de excepciones, se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, decreto de pruebas y en caso de reunirse los requisitos del artículo 179 del CPACA se proferirá sentencia.

Para el efecto, se señala el **DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**. Audiencia que en atención a los principios de celeridad y economía procesal se llevará cabo de manera simultánea con el proceso 15001333300220190008600.

Se les recuerda a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA.

Se reconoce como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** identificado profesionalmente con T.P. 250.292 del C.S de la J, para los efectos del poder general que obra a folio 116-122 del expediente.

Así mismo se observa a folio 115 que el apoderado de la entidad demandada sustituyó poder al abogado **FABIAN RICARDO FONSECA PACHECO** identificado profesionalmente con T.P. 304.798 del C.S de la J, quien suscribe contestación de la demanda, por lo cual se reconoce como apoderado sustituto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en los términos del referido memorial.

Se acepta la renuncia de la apoderada de la demandante **DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ**, identificada con TP No. 281.836 vista a folios 99-100, conforme al artículo 76 del CGP.

Reconocer como apoderada de la demandante a la abogada **CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA**, identificada profesionalmente con T.P. 330.819 del C.S de la J, en los términos del poder visto a folios 129 a 130.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
JUEZ

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 08 de hoy  
14/02/2020 en el portal Web de la Rama  
Judicial, siendo las 8:00 A.M.

  
LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO

SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja,

13 FEB 2020

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ELIZABETH BAEZ SOTO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 15001333300220190008600

Vencido el término de traslado de excepciones, se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, decreto de pruebas y en caso de reunirse los requisitos del artículo 179 del CPACA se proferirá sentencia.

Para el efecto, se señala el **DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**. Audiencia que en atención a los principios de celeridad y economía procesal se llevará a cabo de manera simultánea con el proceso 15001333300220190013700.

Se les recuerda a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA.

Se reconoce como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al abogado **LUÍS ALFREDO SANABRIA RIOS** identificado profesionalmente con T.P. 250.292 del C.S de la J, para los efectos del poder general que obra a folio 153-159 del expediente.

Así mismo se observa a folio 152 que el apoderado de la entidad demandada sustituyó poder al abogado **FABIAN RICARDO FONSECA PACHECO** identificado profesionalmente con T.P. 304.798 del C.S de la J, quien suscribe contestación de la demanda, por lo cual se reconoce como apoderado sustituto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en los términos del referido memorial.

Se acepta la renuncia de la apoderada de la demandante **DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ**, identificada con TP No. 281.836 vista a folios 137-138, conforme al artículo 76 del CGP.

Reconocer como apoderada de la demandante a la abogada **CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA**, identificada profesionalmente con T.P. 330.819 del C.S de la J, en los términos del poder visto a folios 162 a 163.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
JUEZ

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 08 de hoy  
14/02/2020 en el portal Web de la Rama  
Judicial, siendo las 8:00 A.M.



LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO

SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 13 FEB 2020

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** OBDULIO JOSÉ ESPITIA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 1500133330022018-00105-00

Ingresó el expediente al despacho con informe secretarial en el que se indica que el proceso llegó proveniente del Tribunal Administrativo de Boyacá, confirmando el auto que declaró no probada una excepción.

En virtud de lo anterior, conforme lo dispone el artículo 329 del CGP, **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá- Despacho No 4, en providencia de fecha 16 de diciembre de 2019 (fl. 110-115), mediante la cual se confirmó el auto proferido por este juzgado en la audiencia inicial realizada el 25 de julio de 2019, mediante el cual se declaró no probada la excepción previa de "falta de vinculación de litisconsorte necesario" propuesta por la entidad demandada.

Así las cosas, se torna pertinente proceder a fijar fecha para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y para el efecto se fija el día **MIÉRCOLES VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 PM)**. Se les recuerda a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia es obligatoria conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

De igual forma, se requerirá al apoderado judicial de la entidad accionada para que previo a la fecha indicada para reanudar la audiencia inicial dentro de este proceso, allegue el certificado expedido por el respectivo Comité de Conciliaciones de la entidad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
Juez

LAR.

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>08</u> de hoy <u>14/02/2020</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
LADY JIMENA ESPINOSA DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 13 FEB 2020

**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
**DEMANDADO:** CARLOS ARTURO OLANO CORREA  
**RADICADO:** 15001-3333-002-2018-00072-00

**I. Asunto**

Ingresar el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento información allegada en virtud de providencia anterior.

**II. Antecedentes**

Mediante providencia de 16 de diciembre de 2019 (fl. 157), el juzgado dispuso requerir a la entidad accionante para que procediera a retirar el oficio No. 939/2018-0072 dirigido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Tunja y que obra a folio 155 del expediente, y acreditara las gestiones pertinentes para su trámite, allegando constancia de ello al proceso, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**III. Consideraciones**

Revisadas las diligencias se encuentra que la apoderada de la parte accionante retiró el oficio No. 939/2018-0072 dirigido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Tunja, conforme a rúbrica de 29 de enero de 2020, vista a folio 155 del expediente. Oficio frente al cual se allegó respuesta por parte de la Jefe de División de Gestión de Asistencia al Cliente de la Dian de Tunja, por medio de oficio No. 120237-0144 de 30 de enero de 2020 (fl. 159-160), en el que señala lo siguiente:

*"En atención a su petición de información radicada en nuestras oficinas con el No. 020E2020000378 de fecha 29/01/2020 y registrado en la página de la DIAN con el No. 202082140100008133 de fecha 21/01/2020, en el cual solicita la dirección de residencia y/o domicilio y dirección de correo electrónico que aparecen reportados en la base de datos de nuestra entidad de la persona que se menciona en el cuadro de abajo, estando dentro de los términos y acorde la Ley 1755 de 2015, nos permitimos comunicarle que el capítulo VI de la circular 001 de 2013 "Estandarización de la entrada y salida de información, atendiendo los principios constitucionales y legales, la información que se encuentra es:*

No.	No. Cédula	NOMBRE	DIRECCIÓN	CIUDAD	CORREO ELECTRONICO
1	6758117	CARLOS ARTURO OLANO CORREA	TV 3 60 A 41 CONDOMINIO SEMINARIO PARQUE TO S AP 906	TUNJA	<a href="mailto:colanocorrea@hotmail.com">colanocorrea@hotmail.com</a>

(...)"

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que en el expediente obran otras direcciones donde puede notificarse al demandado, resulta pertinente, a fin de materializar lo ordenado en el numeral 2º del auto admisorio de la demanda (fl. 119-

120), requerir a la entidad demandante a efectos de que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, proceda a remitir la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP al señor Carlos Arturo Olano Correa, a las siguientes direcciones: **TV 3 60 A 41 CONDOMINIO SEMINARIO PARQUE TO S AP 906** y colanocorrea@hotmail.com, allegando constancia de ello al proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

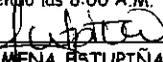
**PRIMERO.- REQUERIR** a la entidad accionante para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, proceda a remitir la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP al señor Carlos Arturo Olano Correa, a las siguientes direcciones: **TV 3 60 A 41 CONDOMINIO SEMINARIO PARQUE TO S AP 906** y colanocorrea@hotmail.com, allegando constancia de ello al proceso, según lo expuesto.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
Juez

LAR

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p>
<p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>08</u> de hay <u>34/02/2020</u>, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p>
<p> <b>LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO</b> SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 13 FEB 2020

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** TOBIÁS CETINA AYALA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL.  
**RADICADO:** 150013333002201500029 – 00

## I. ASUNTO

Al despacho con constancia secretarial que indica que para liquidar costas se requiere la fijación de agencias en derecho.

## II. CONSIDERACIONES

En sentencia de primera instancia proferida el 26 de mayo de 2017 en el proceso de la referencia, este despacho negó las pretensiones de la demanda y estableció no condenar en costas a la parte demandante (fl.460).

La sentencia referida fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en segunda instancia mediante sentencia del 10 de septiembre de 2019. En dicha providencia se condenó en costas a la parte demandante incluyéndose las agencias en derecho que deben ser liquidadas por este juzgado.

### **Fijación de agencias en derecho**

Para la fijación de las agencias en derecho ha previsto el artículo 366 del CGP que se deben aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura y que el juez debe tener en cuenta la naturaleza del proceso, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigo personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, de todos modos éstas no pueden exceder el máximo de las tarifas establecidas.

En este caso atendiendo que la demanda fue presentada el 04 de agosto de 2014, el Acuerdo que establece las tarifas en agencias en derecho que se debe aplicar es el No. 1887 de 2003, normativa que dispuso en su artículo 3º que *“el funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás*

*circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones”.*

Para efectos de tasar el monto de las agencias en derecho en lo contencioso administrativo, el citado acuerdo señaló lo siguiente:

*ART. 6º—**Tarifas.** Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:*

*III. Contencioso administrativo.*

*3.1. Asuntos.*

*3.1.1. Única instancia.*

*(...)*

*3.1.2. Primera instancia.*

*(...)*

*3.1.3. Segunda instancia.*

*Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.*

*PAR. —En los procesos ejecutivos, hasta el cinco por ciento (5%) del valor del pago confirmado o revocado total o parcialmente en la pertinente orden judicial; (...)*

Teniendo en cuenta lo anterior, para determinar el monto de las agencias en derecho se debe analizar la calidad y gestión útil de los apoderados de las demandadas en el trámite de la segunda instancia. Al respecto se tiene que la apoderada de la Fiscalía General de la Nación (demandada) dentro del término de traslado de alegatos de conclusión en el trámite de segunda instancia presentó alegatos de conclusión, actuación que se advierte no demandó complejidad por cuanto reiteró los argumentos de la contestación de la demanda (fls. 491 – 496). Por su parte la demandada Rama Judicial no presentó alegatos de conclusión ni hizo pronunciamiento alguno durante dicho trámite.

Conforme a lo expuesto, el Despacho fijará las agencias en derecho de segunda instancia en el equivalente al 0,3% de la pretensión mayor de la demanda sin tomar en cuenta los perjuicios morales reclamados, acogiendo el razonamiento expuesto en el artículo 157 del CPACA para la determinación de la cuantía. En este caso la pretensión mayor corresponde a la suma de \$175.488.195 reclamados como perjuicios materiales para el demandante Segundo Eduardo Montañez Guacha y será con respecto a dicha suma que se fijen las agencias en derecho.

La suma que resulte por concepto de agencias en derecho deberá ser pagada en su totalidad a la demandada Fiscalía General de la Nación, en virtud del análisis realizado con respecto a la gestión de su apoderada en el trámite de segunda instancia y a la inactividad del apoderado de la Rama Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

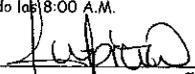
**PRIMERO:** Fijar como agencias en derecho de segunda instancia el equivalente al 0,3% de la mayor pretensión de la demanda correspondiente a la suma de \$175.488.195. La suma que resulte por concepto de agencias en derecho deberá ser pagada en su totalidad a la Fiscalía General de la Nación.

**SEGUNDO:** Por Secretaría continúese con el trámite de liquidación de costas de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
Juez

DRRN

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>08</u> de hoy <u>14/02/2020</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 13 FEB 2020

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**EJECUTANTE:** CRISTO DAVID WILCHES y OTROS  
**EJECUTADO:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN:** 150013333002201800201-00

### **ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud vista a folio 66-67 del cuaderno de medidas cautelares, en la que pide la parte ejecutante se haga efectiva la solicitud de medida cautelar y se decrete el embargo y retención de los dineros que la demandada posea en las cuentas corrientes del Banco Popular y Banco de Occidente, en cuantía suficiente para el pago de la obligación, según certificación expedida por los referidos bancos, donde no se especifican los números de las cuentas ya que se coloca "xxxxx"; así como las cuentas corrientes Nos. 00130300000100000478 y 00130311000100181804 del Banco BBVA.

### **ANTECEDENTES**

La parte ejecutante solicitó se decrete el embargo y retención de los dineros que la demandada posea en cuentas corrientes y/o de ahorros distintas a la cuenta de sentencia y conciliaciones, de los bancos Davivienda, ITAU, BBVA, Bogotá, de Occidente, Popular, Bancolombia, Sudameris, AvVillas, Colpatria, Pichincha, Agrario, Caja Social, Confiar, cuyo titular sea la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, identificada con NIT 800.152.783-

El juzgado, previo a resolver sobre la anterior solicitud, determinó necesario oficiar a las entidades financieras para que certificaran los números de cuenta (corriente y ahorro) que en esos bancos tuviera la demandada a su nombre, y qué tipo de recursos se consignan en ellas. Una vez allegado pronunciamiento por parte de las entidades financieras señaladas, procede el juzgado a analizar la solicitud de la parte ejecutante, de acuerdo a las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El numeral 10 del artículo 593 del Código General del proceso, señala:

*"...ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:*

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo..."*

Conforme a la norma procesal anterior y como quiera que se ha librado mandamiento de pago dentro de este asunto, la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante resulta procedente, por consiguiente se accederá a su decreto. Así mismo, teniendo en cuenta la facultad que prevé el artículo 599 del Código General del Proceso, consistente en que

el Juez puede limitar los embargos a lo necesario, se decretará la medida cautelar sobre los dineros depositados en las cuentas corrientes No. 110-00906005-4, 110-00906006-2 y 110-03103010-9 de la entidad financiera Banco Popular<sup>1</sup> cuyo titular sea la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, identificada con NIT 800.152.783-2.

El límite del embargo se hará conforme a la regla del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso; por consiguiente, el mismo se limita a la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$154.107.246)**, que corresponde al valor de los conceptos por los cuales se libró el mandamiento de pago, aumentado en un cincuenta por ciento 50%.

Debe advertirse a la entidad financiera, que de ser posible la retención de la suma total de la medida cautelar de una sola de las cuentas, se deberá abstener de hacer efectiva la medida respecto de las demás existentes, de lo contrario, deberá afectar las cuentas bancarias necesarias hasta completar el monto del embargo decretado.

El juzgado se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada respecto de los dineros depositados en las cuentas corrientes de la entidad financiera Banco de Occidente y en los cuentas corrientes números 00130300000100000478 y 00130311000100181804 del Banco BBVA, cuyo titular sea la Fiscalía General de la Nación, hasta tanto se obtenga una respuesta del Banco Popular sobre el embargo ordenado a esa entidad financiera, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación que se reclama.

Ahora bien, frente a la inembargabilidad de los recursos públicos, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades al respecto. En efecto en la sentencia C-543 de 2013, el Alto Tribunal Señaló lo siguiente:

*"El principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior<sup>2</sup>. Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Dichas excepciones son:*

- (i) *Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>3</sup>.*
- (ii) *Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>4</sup>.*
- (iii) *Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.<sup>5</sup>*
- (iv) *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las*

<sup>1</sup> Al respecto ha de señalarse que si bien en la respuesta remitida por el Banco Popular se señalan unos números de cuentas corrientes que la entidad ejecutada posee en dicha entidad financiera, éstos se encuentran de manera incompleta, pues se marca con varias "X" al identificar las respectivas cuentas corrientes (fl. 20), se advierte que en el escrito anexo a dicho memorial, suscrito por el Director Ejecutivo de la entidad ejecutada y que obra a folios 21 a 23, se indica lo siguiente: "Este despacho hace constar que los recursos que se encuentran consignados en las cuentas corrientes del Banco Popular identificadas con los números 11003103015-8, 110-00906005-4, 110-00906006-2, 110-03103010-9 y 1100331030013-3, que corresponden a gastos reservados CSF a nombre de la Fiscalía General de la Nación identificada con el NIT. No. 800.152.783-2 son inembargables por ser del Presupuesto General de la Nación de conformidad con la Constitución Nacional, el Estatuto Orgánico de Presupuesto y la Ley 1437 de 2011." Ahora, en relación con las referidas cuentas, se advierte que el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de 20 de agosto de 2019 proferida dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 15001-2333-000-2019-00140-00 en el que obra como ejecutante: Luis Alberto Ruiz Pulido y Otros y ejecutada: Fiscalía General de la Nación, decretó el embargo por la suma de \$207.670.413 respecto de la primera de ellas, esto es, la cuenta número 11003103015-8 que posee la Fiscalía General de la Nación en el Banco Popular.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

<sup>3</sup> C-546 de 1992

<sup>4</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

<sup>5</sup> La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

*cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*<sup>6</sup>

*Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos<sup>7</sup>, como lo pretende el actor...<sup>8</sup>.*

Se debe señalar, que la posición anterior ya había sido recogida en la sentencia C-1154 de 2008, sentencia hito que recogió la línea jurisprudencial sobre el sustento constitucional del beneficio de inembargabilidad y las condiciones antes señaladas como excepción a la regla general.

Por su parte el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 14 de junio de 2017, aplicando la tesis jurisprudencial anterior, indicó, que las Altas Cortes coinciden en que la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado y que la excepción la constituye el pago de obligaciones laborales, de sentencias y las demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas. En efecto, el Tribunal señaló:

*...Entonces la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, y la excepción la constituye el pago de sentencias y demás obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas, particularmente, en caso de acreencias laborales, los cuales gozan de una protección especial constitucional; negar la medida cautelar con el argumento de la inembargabilidad de los recursos que están incorporados al presupuesto General del Departamento genera un desmedro al patrimonio e integridad de la demandante; además, no puede desconocerse que el hecho de prohibir el embargo de ciertos bienes hace ilusorio el derecho a reclamar el pago que se encuentra contenido en un título ejecutivo...<sup>9</sup>*

En el presente caso, lo que buscan los demandantes es el pago de una condena judicial, derivada del incumplimiento a la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión en sentencia de fecha doce (12) de febrero de 2013 y por el Consejo de Estado Sección Tercera, Subsección C en sentencia de veinticuatro (24) de mayo de 2017, al interior del proceso de reparación directa bajo el radicado No. 150002331000200602347-00, por consiguiente, se enmarca éste asunto dentro de una de las excepciones a la inembargabilidad, siendo procedente, señalar a las entidades financieras a las que se dirige la medida cautelar, que deberán proceder al embargo de los mismos, así la cuenta se encuentre marcada como inembargable, en atención a que se persigue el pago de una acreencias contenida en una sentencia judicial, la cual tiene protección legal y constitucional, conforme lo señala la Corte Constitucional, en especial en la Sentencia C-543 de 2011.

Sin embargo se debe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA, en todo caso, no se podrán embargar recursos asignados para sentencias y conciliaciones y los del Fondo de Contingencias.

De igual forma, se ordena a la entidad financiera Banco Popular, que los dineros sean puestos a disposición de este Despacho, mediante su depósito en la cuenta No. 150012045002 del Banco Agrario sucursal Tunja, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación (numeral 10 art. 593 del C.G.P.). Por secretaría deberán librarse los oficios del caso anexando copia de esta providencia y el

<sup>6</sup> C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>7</sup> La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 2011.

<sup>9</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de Decisión No. 2, auto del 14 de junio de 2017. M.P. Luis Ernesto Arciniegas Triana. Exp. 15001-3333-005-2012-00146-01.

trámite del mismo quedará a cargo de la parte ejecutante quien deberá radicarlo en la dependencia que corresponda y allegar a este despacho la constancia de radicación.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, identificada con NIT 800.152.783-2, tenga depositados en las cuentas corrientes No. 110-00906005-4, 110-00906006-2 y 110-03103010-9 de la entidad financiera Banco Popular, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA, no se podrán embargar recursos asignados para sentencias y conciliaciones y los del Fondo de Contingencias.

**SEGUNDO:** El monto del embargo se limita a la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$154.107.246)**, que deberá ser puesta a disposición de este Despacho mediante su depósito en la cuenta No. 150012045002 del Banco Agrario sucursal Tunja, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, de conformidad con lo expuesto.

**TERCERO:** Se advierte a la entidad financiera Banco Popular, que de ser posible la retención de la suma total de la medida cautelar de una sola de las cuentas, se deberá abstener de hacer efectiva la medida respecto de las demás, de lo contrario, deberá afectar las cuentas bancarias necesarias hasta completar el monto del embargo decretado.

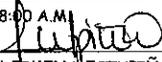
**CUARTO:** El Despacho se abstiene de decretar la medida cautelar solicitada respecto de los dineros depositados en las cuentas corrientes de la entidad financiera Banco de Occidente y en los cuentas corrientes números 00130300000100000478 y 00130311000100181804 del Banco BBVA, cuyo titular sea la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo expuesto.

**QUINTO:** Por secretaría elabórese el oficio correspondiente a la medida cautelar dirigido al Banco Popular, cuyo trámite queda a cargo de la parte ejecutante quien deberá radicarlo en la dependencia que corresponda y allegar a este Despacho las respectivas constancias. Al oficio que comuniqué la medida cautelar deberá anexarse copia de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
 Juez

LAR

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p>
<p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>08</u> de hoy <u>14/02/2020</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p></p> <p><b>LADY JEMENA ESTUPIÑÁN DELGADO</b> SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 13 FEB 2020

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** CRISTO DAVID WILCHES y OTROS  
**DEMANDADO:** FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICADO:** 15001333300220180020100

Ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial informando que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, la entidad ejecutada dio contestación y propuso excepciones en término.

Las excepciones presentadas por la entidad ejecutada dentro de este proceso denominadas (i) vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones, (ii) innecesario interposición del proceso ejecutivo por existir procedimiento administrativo, (iii) inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios de sentencias judiciales (fl. 68-78 y 104-109), no son de las que se encuentran previstas en el artículo 442-2 del CGP.

Siendo el título ejecutivo dentro de este asunto una providencia judicial, conforme a la referida norma las únicas excepciones que se pueden proponer son las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción *“siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia”*, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida, por tal razón, resultan improcedentes las excepciones propuestas por la ejecutada.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del CGP, se reconocerá como apoderado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, al abogado Cristiam Antonio García Molano, identificado profesionalmente con T.P. No. 70.841 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del memorial poder especial que obra a folio 87 y 116 del expediente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Rechazar** por improcedentes las excepciones propuestas por la Fiscalía General de la Nación denominadas (i) vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones, (ii) innecesario interposición del proceso ejecutivo por existir procedimiento administrativo, (iii) inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios de sentencias judiciales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se reconoce como apoderado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, al abogado Cristiam Antonio García Molano, identificado profesionalmente con T.P. No.

70.841 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del memorial poder especial que obra a folio 87 y 116 del expediente.

**TERCERO.-** Ejecutoriada esta providencia, ingrédese el expediente al Despacho para proveer según corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

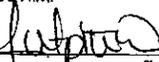
  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**

Juez

LAR

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Tunja*  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 08 de hoy  
24/02/2020 en el portal Web de la Rama  
Judicial, siendo las 8:00 A.M.

  
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO  
SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 13 FEB 2020

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** INSTITUTO DE LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE DE TUNJA – IRDET  
**DEMANDADO:** DARÍO ALEJANDRO RAMÍREZ MOTTA  
**RADICADO:** 150013333002201800220 – 00

### I. ASUNTO

Al despacho con informe secretarial que indica que se allegó la información solicitada en providencia anterior.

### II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el apoderado del IRDET allegó a este proceso certificado de matrícula mercantil vigente del señor Darío Alejandro Ramírez Motta en el que se observa que el correo electrónico para notificaciones judiciales es [parquesinfantilestunja@gmail.com](mailto:parquesinfantilestunja@gmail.com), el despacho ordenará que la notificación del auto que admitió la demanda se efectúe a dicho correo electrónico. Para el efecto se ordenará a la parte demandante efectuar las expensad correspondientes.

Se reconocerá personería para actuar como apoderado sustituto del IRDET al abogado German Eduardo Joya Muñoz, de conformidad con la sustitución de poder obrante a folio 103.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

### RESUELVE:

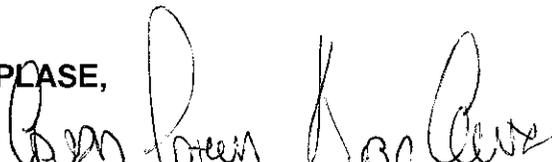
**PRIMERO:** Notifíquese personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos al demandado Darío Alejandro Ramírez Motta de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, a través del correo electrónico [parquesinfantilestunja@gmail.com](mailto:parquesinfantilestunja@gmail.com) dispuesto para el efecto en el certificado de matrícula mercantil visto a folio 106, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr después de surtida la notificación.

**SEGUNDO:** Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término

de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-derechos, aranceles, emolumentos y costos -CUN", la suma de ocho mil pesos (**\$8.000**), so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado Germán Eduardo Joya Muñoz identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.620.799 de Tunja y profesionalmente con la Tarjeta No. 296.273 del CSJ, para actuar como apoderado sustituto del IRDET de conformidad con el memorial de sustitución obrante a folio 103 del expediente.

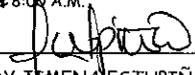
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

DRR

	<b>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</b>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 08 de hoy <u>14/02/2020</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 13 FEB 2020

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** JOSÉ NARVÁEZ MURCIA PORRAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 150013333002201300140 – 00

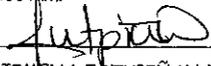
Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial informando que llegó del Tribunal Administrativo de Boyacá, Corporación que confirmó el auto del 30 de mayo de 2019 por el cual se negó el mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, **obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de este distrito, Sala de Decisión No. 3 en providencia del 11 de diciembre de 2019 (fl. 180 - 189), a través de la cual confirmó el auto proferido por este despacho el 30 de mayo de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
Juez

DRRN

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 08 de hoy 14/02/2020 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	

<sup>1</sup> Norma vigente de acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 25 de junio de 2014. Enrique Gil Botero.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 13 FEB 2020

**MEDIO DE CONTROL:** POPULAR  
**DEMANDANTE:** DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TIBASOSA Y OTROS  
**RADICADO:** 150013333002201600092 – 00

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial informando que llegó del Tribunal Administrativo de Boyacá, Corporación que confirmó la sentencia de primera instancia.

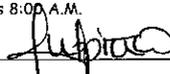
En virtud de lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, **obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de este distrito, Sala de Decisión No. 6 en providencia del 28 de noviembre de 2019 (fl. 515 - 527), a través de la cual recovó el literal b) del numeral 2º del numeral CUARTO de la sentencia proferida por este despacho el 29 de octubre de 2018 y confirmó en lo demás la citada providencia que amparó los derechos colectivos objeto de la acción popular.

Reconocer personería a la abogada Sara Lorena Alba Palacios identificada con cédula de ciudadanía No. 1.055.312.832 de Tibasosa y profesionalmente con la Tarjeta No. 221.806 del CSJ, para actuar en este proceso como apoderada del Municipio de Tibasosa, de conformidad con el poder obrante a folio 531 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
Juez

DRRN

	<b>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 08 de hoy 14/02/2020, en el portal Web de la rama Judicial, Siendolos 8:00 A.M.	
	
<b>LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO</b> SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	

<sup>1</sup> Norma vigente de acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 25 de junio de 2014. Enrique Gil Botero.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, **13 FEB 2020**

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** LILIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ  
**DEMANDADO:** FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 150013333014201800016 – 00

**I. ASUNTO**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el apoderado del demandante (fl. 144 – 150), teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso por remisión del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

**II. ANTECEDENTES**

En los ordinales primero y segundo del auto del 04 de julio de 2019 (fl. 138 - 142), se ordenó:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia la ejecutada deberá pagar a la ejecutante las siguientes sumas:

**A. TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.865.343.00)** por concepto de capital, que corresponde a:

- I) Tres millones seiscientos ochenta y nueve mil ciento noventa pesos (\$3.689.190)** de saldo de las diferencias de las mesadas pensionales causadas desde el 25 de febrero de 2007 (fecha de adquisición del status de pensionada de la ejecutante) hasta el 30 de marzo de 2017 (mes anterior a la fecha de pago de la sentencia e inclusión en nómina de la novedad), y
- II) Ciento setenta y seis mil ciento cincuenta y tres pesos (\$176.153)** de saldo de la indexación de las diferencias de las mesadas pensionales causadas en favor de la ejecutante desde el 25 de febrero de 2007 (fecha de adquisición del status de pensionada) hasta el 10 de julio de 2013 (fecha de ejecutoria de la sentencia).

Sumas a las que ya se aplicó los descuentos a salud.

- B) TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$36.258.807.00)**, que corresponde al saldo de los intereses moratorios dejados de pagar a la ejecutante, causados sobre las diferencias de las mesadas pensionales, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (11 de julio de 2013) hasta la fecha de pago de la misma (30 de abril de 2017), teniendo en cuenta la interrupción de intereses generada entre el 11 de enero y 7 de mayo de 2014.
- C) UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.236.063.00)**, por concepto de intereses moratorios generados sobre la suma de **\$3.865.343.00** (capital ordenado en el literal A), liquidados desde el 01 de mayo de 2017 (día siguiente a la fecha de pago de la sentencia) hasta el 27 de junio de 2018 (fecha de corte la liquidación realizada por la profesional contable que apoya a este Despacho).
- D) La indexación de la suma de \$36.258.807.00** (intereses moratorios ordenados en el literal B), calculada desde el primero 1° de mayo de 2017 (día siguiente al pago de la sentencia) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- E) Los intereses moratorios que se causen sobre la suma de \$3.865.343.00** (capital indicado en el literal A), desde el 28 de junio de 2018 (día siguiente a la fecha de corte de la liquidación), hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo normado en el artículo 446 del C.G.P. y lo dispuesto en esta providencia.

Con fundamento en lo anterior la parte demandante allegó la liquidación del crédito vista a folios 144 – 150 en la que se consignó como adeudadas las siguientes cantidades:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN		
CONCEPTO		LIQUIDACIÓN
1	Capital	\$ 3.689.190
2	Indexación del 25/07/2007 al 10/07/2013	\$176.153
3	Intereses del 11/06/2013 al 30/04/ 2017	\$36.258.807
4	Intereses del 01/05/2017 al 27/06/2018	\$1.236.063
5	Indexación de intereses causados hasta el 30/04/2017. Calculada del 1/05/2017 hasta el 30/06/2019 (fecha corte liquidación presentada por la ejecutante-	\$2.535.909
6	Intereses causados sobre la suma de \$3.865.343 (capital), liquidados desde el 28/06/2018 hasta el 30/06/2019	\$1.134.890
7	Indexación de los intereses liquidados desde el 28 de junio de 2018 hasta el 30/06/2019 (1.134.890)	\$38.854
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		\$45.069.866

De la liquidación anterior se corrió traslado a la parte ejecutada en los términos previstos en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, sin pronunciamiento alguno según consta en informe secretarial visto a folio 155.

### III. CONSIDERACIONES

#### Problema jurídico

Corresponde establecer si los conceptos y sumas calculadas por la ejecutante en la liquidación del crédito vista a folios 144 – 150 del expediente corresponden a las ordenadas en la sentencia de seguir adelante la ejecución y en tal caso ordenar su aprobación, o si debe el despacho modificar de oficio dicha liquidación por no contener las cantidades realmente adeudadas al 30 de junio de 2019 (fecha de corte de la liquidación presentada por la ejecutante).

Para resolver el problema jurídico se considera:

Revisado el auto del 04 de julio de 2019 (fls. 138 - 142), se observa que este despacho ordenó seguir adelante la ejecución en contra del FNPSM por las siguientes sumas de dinero:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO HASTA EL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	
SALDO CAPITAL INDEXADO	\$ 3.865.343
SALDO INTERESES MORATORIOS CAUSADOS DESDE 11/07/2013 - 30/04/2017	\$ 36.258.807
INTERESES SOBRE CAPITAL (\$3.865.343), DESDE 01/05/2017 - 27/06/2018	\$ 1.236.063
<b>TOTAL ADEUDADO AL 27 DE JUNIO DE 2018 –FECHA PROVIDENCIA DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN</b>	<b>\$ 41.360.213</b>

Así mismo, se ordenó el pago de: i) los intereses moratorios que se causen sobre el saldo de capital (\$3.865.343) desde el día siguiente a la fecha de la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución (28 de junio de 2018) hasta la fecha de pago total de la obligación y ii) la indexación del saldo de los intereses moratorios ordenados en el literal D, calculada desde el 1º de mayo de 2017 hasta que se efectúe el pago total de la sentencia.

En la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, si bien es cierto se tuvo en cuenta las sumas ordenadas por capital (\$3.865.343), saldo de intereses moratorios causados desde la ejecutoria hasta el pago de la sentencia (\$36.258.807) e intereses moratorios causados desde el pago de la sentencia hasta la fecha en que se ordenó seguir adelante la ejecución (\$1.236.063); también lo es que para el cálculo de los intereses moratorios liquidados sobre el capital<sup>1</sup> con posterioridad al auto de seguir adelante la ejecución, no se efectuó la conversión de la tasa de interés moratorio a tasa efectiva diaria utilizando la fórmula matemática contenida en el concepto 2008079262-001 del 2 de enero de 2009 de la Superintendencia Financiera de Colombia y en el Decreto 2469 de 2015<sup>2</sup>.

En cuanto a la indexación de la suma ordenada como saldo de intereses moratorios calculados desde la ejecutoria de la sentencia (11/07/2013) hasta la fecha de pago de la misma (30/04/2017), se advierte que los índices de precios al consumidor tenidos en cuenta por la ejecutante no corresponden a los vigentes al momento del pago de la sentencia y al corte de la liquidación del crédito por ella presentada. Se debe recordar que el IPC a tenerse en cuenta debe ser el del mes anterior a cada fecha de referencia por ser el que está consolidado y vigente. En este caso, el IPC vigente el 1º de mayo de 2017 a partir de cuándo se ordenó la indexación era el del mes de abril de ese año, el IPC vigente el 30 de junio de 2019 (fecha de corte de la liquidación presentada por la ejecutante) era el del mes de mayo de 2019.

Además, aun cuando se aceptara que los índices de precios al consumidor tenidos en cuenta por la ejecutante en su liquidación eran los que debían tomarse, la suma

<sup>1</sup> \$ 3.865.343

<sup>2</sup> Tasa Diaria Efectiva =  $[(1+TEA)^{1/365}-1]$

por ella calculada como indexada, a saber \$38.794.716, no es la que corresponde a la aplicación de dichos índices, sino \$38.744.716.

Adicionalmente, la ejecutante incluyó en su liquidación la indexación de los intereses moratorios calculados sobre el saldo del capital (\$3.865.343) desde el 28 de junio de 2018 hasta la fecha de corte de su liquidación (30/06/2019), concepto que no fue ordenado en el mandamiento de pago ni en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, por tanto no debió ser calculado por la ejecutante.

Por lo expuesto, se advierte que las sumas calculadas por la ejecutante en su liquidación por intereses moratorios causados con posterioridad al auto que ordenó seguir adelante la ejecución e indexación, son superiores a la que en realidad le adeuda la entidad ejecutada, por lo que no hay lugar a aprobar la liquidación del crédito presentada sino a modificarla.

Para el efecto se tendrán en cuenta las sumas fijas ordenadas en el auto del 04 de julio de 2019 (fl. 141 vto y 142) y se procederá a hacer la liquidación de los intereses moratorios causados sobre el capital (\$3.865.343) desde el 28 de junio de 2018 (fecha ordenada en el auto de seguir adelante la ejecución) hasta el 30 de junio de 2019 (fecha de corte de la liquidación presentada por la ejecutada), así como la indexación de la suma ordenada en el literal D de la citada providencia que se hará desde el 1º de mayo de 2017 (día siguiente al pago de la sentencia) hasta el 30 de junio de 2019 (fecha de corte de liquidación de la ejecutante).

**Intereses moratorios liquidados sobre el capital (\$3.865.343) desde el 28 de junio de 2018 (fecha ordenada en el auto de seguir adelante la ejecución) hasta el 30 de junio de 2019 (fecha de corte de la liquidación presentada por la ejecutante).**

Para el cálculo de estos intereses moratorios se tuvo en cuenta el capital insoluto adeudado a la ejecutante (\$ 3.865.343), las tasas de interés moratorio mensual certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia correspondiente a una y media veces el interés corriente entre los meses de junio de 2018 y junio de 2019 y la fórmula matemática para la conversión de la tasa de interés a tasa efectiva diaria contenida en el concepto 2008079262-001 del 2 de enero de 2009 y el Decreto 2469 de 2015.

La liquidación quedó así:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS DESDE EL 28/06/2018 (FECHA ORDENADA EN AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2019 (FECHA DE CORTE LIQUIDACIÓN PRESENTADA POR LA EJECUTANTE						
PERIODO	CAPITAL	TASA DE INTERÉS CORRIENTE BANCARIA	TASA USURA (INTERÉS MORA)	TASA INTERÉS DIARIO	No DÍAS	INTERÉS
28/06/2018	\$ 3.865.343	20,28%	30,42%	0,07279%	3	\$ 8.441
01/07/2018	\$ 3.865.343	20,03%	30,05%	0,07200%	31	\$ 86.277
01/08/2018	\$ 3.865.343	19,94%	29,91%	0,07172%	31	\$ 85.935

01/09/2018	\$ 3.865.343	19,81%	29,72%	0,07131%	30	\$ 82.686
01/10/2018	\$ 3.865.343	19,63%	29,45%	0,07073%	31	\$ 84.757
01/11/2018	\$ 3.865.343	19,49%	29,24%	0,07029%	30	\$ 81.507
01/12/2018	\$ 3.865.343	19,40%	29,10%	0,07000%	31	\$ 83.880
01/01/2019	\$ 3.865.343	19,16%	28,74%	0,06924%	31	\$ 82.963
01/02/2019	\$ 3.865.343	19,70%	29,55%	0,07096%	28	\$ 76.796
01/03/2019	\$ 3.865.343	19,37%	29,06%	0,06991%	31	\$ 83.766
01/04/2019	\$ 3.865.343	19,32%	28,98%	0,06975%	30	\$ 80.879
01/05/2019	\$ 3.865.343	19,34%	29,01%	0,06981%	31	\$ 83.651
01/06/2019	\$ 3.865.343	19,30%	28,95%	0,06968%	30	\$ 80.805
<b>TOTAL INTERÉS A FECHA 30 DE JUNIO DE 2019</b>						<b>\$ 1.002.343</b>

Así, el monto adeudado por el FNPSM al ejecutante por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital (\$3.865.343), liquidados desde el 28 de junio de 2018 (fecha ordenada en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución) hasta el 30 de junio de 2019 (fecha de corte de liquidación presentada por la ejecutante), corresponde a la suma de \$1.002.343.

**Indexación de la suma de \$36.258.807, calculada desde el 1° de mayo de 2017 (fecha de pago de la sentencia) hasta el 30 de junio de 2019 (fecha de corte de liquidación presentada por la ejecutante).**

Para esta liquidación se tuvo en cuenta como IPC inicial el del mes de abril de 2017 que era el vigente al 1° de mayo de 2017 (día siguiente a la fecha de pago parcial de la sentencia base de recaudo) a partir de cuándo se ordenó el pago de la indexación. Como IPC final se tuvo en cuenta el del mes de mayo de 2019 que era el vigente al 30 de junio de 2019 (fecha de corte de la liquidación presentada por la ejecutante).

La liquidación quedó así:

**Formula:**  $R.H*(I.F/I.I)$

**donde:** R.H = Valor adeudado

I.I = Certificado por el Dane, vigente a la fecha de pago parcial – abril de 2017

I.F = Certificado por el Dane, Vigente a la fecha de corte liquidación presentada – mayo de 2019

FECHA	CAPITAL	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	INDEXACIÓN	VALOR INDEXADO
01/05/2017	\$ 36.258.807	95,91		2.468.669	\$ 38.727.476
30/06/2019			102,44		
<b>VALOR INDEXADO</b>					<b>\$ 38.727.476</b>

Conforme a lo anterior se modificará la liquidación del crédito presentada por la ejecutante de conformidad con lo normado en el numeral 3° del artículo 446 del CGP, estableciendo la misma en la forma que se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Téngase como liquidación del crédito las siguientes sumas:

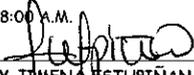
<b>RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO</b>	
SALDO CAPITAL	\$ 3.865.343
SALDO INTERESES MORATORIOS LIQUIDADOS DESDE 11/07/2013 - 30/04/2017	\$ 36.258.807
INTERESES SOBRE CAPITAL (\$3.865.343), LIQUIDADOS DESDE 01/05/2017 - 27/06/2018	\$ 1.236.063
INDEXACIÓN DE LA SUMA DE \$36.258.807, LIQUIDADADA DESDE EL 1/05/2017 - 30/06/2019	\$ 2.468.669
INTERESES MORATORIO SOBRE EL CAPITAL ( \$3.865.343), LIQUIDADOS DESDE 28/06/2018 - 30/06/2019	\$ 1.002.343
<b>TOTAL ADEUDADO AL 30 DE JUNIO DE 2019 - FECHA DE CORTE DE LIQUIDACIÓN PRESENTADA POR LA EJECUTANTE</b>	<b>\$ 44.831.225</b>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**

**Juez**

DRR

 <p><b>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</b> NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 08 de hoy <u>14/02/2020</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>
---



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, **13 FEB 2020**

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ALBA PILAR LOPEZ LOPEZ  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
**RADICADO:** 15001-3333-001-2015-00109-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación por solicitud de la parte ejecutante y a ordenar la entrega del título judicial constituido por la ejecutada a órdenes del Despacho y por cuenta del presente proceso. (fl.164)

### II. CONSIDERACIONES

Mediante memorial visto a folios 164 a 167 del expediente el apoderado de la ejecutante ALBA PILAR LOPEZ LOPEZ con expresa facultad dada por la demandante (fl.167), solicita se verifique la existencia de un título judicial correspondiente a lo ordenado en el artículo segundo de la Resolución 009831 del 19 de noviembre de 2019 expedida por el Departamento de Boyacá por medio de la cual se reconocer y ordena el pago de la obligación contenida en la sentencia base de ejecución, de ser así, se ordene su entrega a la ejecutante y se ordene la terminación del proceso por **pago total de la obligación** por cuanto la ejecutante renuncia a las costas y agencias en derecho liquidadas en el proceso.

Así las cosas, en primer lugar el Despacho verificó la existencia del título judicial constituido por cuenta de este proceso, título que consta en el estado de cuenta de depósitos judiciales del Juzgado correspondiente al mes de diciembre de 2019 el cual se identifica con el No. 415030000472919 a nombre de LOPEZ LOPEZ ALBA PILAR por valor de \$1.818.387. (fl. 168)

Con lo anterior se constata que el título fue constituido a favor de la ejecutante en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 009831 del 19 de noviembre de 2019 mediante la cual se reconoce y ordena el pago "*de la liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2018 proferido por el Juzgado Segundo del Circuito de Tunja dentro del proceso 15001333300120150010900.*" (consideraciones de la resolución); por lo tanto es procedente ordenar su entrega a favor de la ejecutante ALBA PILAR LOPEZ

LOPEZ tal como lo solicita su apoderado, por cuanto el mismo y la empresa que la representa carecen de facultad expresa para recibir.

En lo que respecta a la terminación del proceso por pago total de la obligación el artículo 461 del CGP, dispone lo siguiente:

*"Artículo 461. Terminación del proceso por pago.*

*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

(.)"

Visto a folio 167 del expediente la comunicación firmada por la ejecutante Alba Pilar López dirigida a la Asociación Jurídica Especializada S.A.S. entidad que la representa jurídicamente en este proceso en la que indica de manera expresa que: "AUTORIZO A RENUNCIAR A LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO LIQUIDADAS AL INTERIOR DEL PROCESO EJECUTIVO AUTORIZO PARA DARLO POR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DE ACUERDO AL COBRO DEL TÍTULO JUDICIAL. EN ESTE EVENTO DAMOS POR TERMINADO DE MUTUO ACUERDO EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS SUSCRITO.", se advierte que la petición de terminación por pago cumple con las exigencias del artículo 461 del CGP, pues la ejecutante es quien posee la facultad de disponer del derecho en litigio.

Igualmente la suma consignada en el título judicial existente en el proceso es la misma dispuesta en la liquidación del crédito realizada por el Despacho y atendiendo que la ejecutante renuncia a las costas del proceso ya liquidadas, no existe suma adicional por cobrar en este trámite judicial, luego se ajusta a derecho la petición elevada por la parte ejecutante y en tal virtud, se declarará la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

Finalmente no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno sobre levantamiento de medidas cautelares, por cuanto las solicitadas aún no se han decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

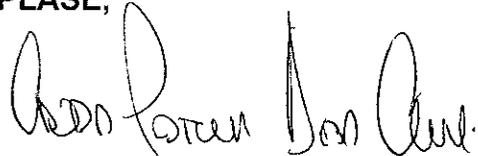
**PRIMERO.- ORDENAR** la entrega del título judicial No. 415030000472919 por valor de \$1.818.387 a la ejecutante ALBA PILAR LOPEZ LOPEZ identificada con

cedula de ciudadanía No. 23.926.087 expedida en Pesca. Dejar las constancias del caso.

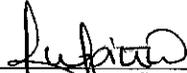
**SEGUNDO: ORDENAR** la terminación del presente proceso por **pago total de la obligación**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
Juez

EFDV

 <p>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>08</u> de hoy <u>14/02/2020</u>, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>
---



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 13 FEB 2020

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MARTHA MATEUS AYALA  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
**RADICADO:** 150013333002201400136 – 00

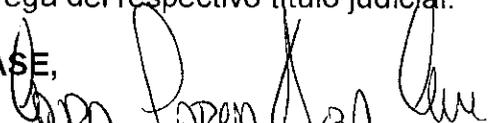
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede a través del cual se pone en conocimiento que el Banco de Bogotá consignó a ordenes del juzgado y por cuenta de este proceso la suma de \$7.380.599, suma a la que se redujo la medida cautelar de embargo, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante dicha información para que realice la gestión correspondiente tendiente a establecer el crédito y proceder a la entrega del respectivo título judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

**RESUELVE:**

Poner en conocimiento de la parte ejecutante la consignación efectuada por el Banco de Bogotá a órdenes de este juzgado y por cuenta del proceso de la referencia correspondiente a la medida cautelar ordenada por suma de \$7.380.599 (fls. 69-70), para que realice la gestión correspondiente tendiente a establecer el crédito y proceder a la entrega del respectivo título judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**

**Juez**

DRRN

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nro. 08 de hoy 14/02/2020 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 13 FEB 2020

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** LAUREANO ANGELICO GUERRERO BENITEZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP.  
**RADICADO:** 15001-3333-003-2014-00189-00

#### ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la materialización de las medidas cautelares decretadas en auto del 7 de febrero de 2019.

#### Para resolver se considera.

En providencia del 7 de febrero de 2019 se decretó el embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta corriente No. 110-050-25359-0 del Banco Popular y en las cuentas de ahorros y corrientes que tenga el la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP** en el Banco de Occidente y en el Banco BBVA, sucursales de la ciudad de Tunja.

Tramitados los correspondientes oficios, los bancos de Occidente y BBVA dieron respuesta indicando que la demandada no tiene vínculo alguno con las referidas entidades. (fl. 59 y 61)

A su vez el Banco Popular dio respuesta a la solicitud indicando que la cuenta sobre la cual se decretó la medida cautelar no tiene relación con la demandada UGPP. (fl.60)

Así mismo se advierte que la apoderada de la entidad ejecutada a folios 259 a 274 del cuaderno principal aporta copia de la Resolución RDP 021081 del 8 de junio de 2018, comprobante de orden de pago presupuestal, Auto ADP 009975 del 20 de diciembre de 2018, Resolución 3153 del 15 de 2017, Resolución 3207 del 15 de diciembre de 2017, liquidación del crédito practicada por la entidad y certificado de inembargabilidad de las cuentas de la UGPP, documentos con los cuales se evidencia que el pago de la obligación, en los términos de la liquidación del crédito y de las costas realizadas por el Despacho, fue autorizado y ordenado por la entidad, con lo cual se daría cumplimiento total a la sentencia base de ejecución,

por lo tanto, se ordenará a la parte ejecutante que en el término de 5 días informe al Despacho si la UGPP ya procedió a pagar al señor Laureano Angelico Guerrero lo ordenado en la Resolución RDP 021081 del 8 de junio de 2018 y si canceló lo ordenado en las Resoluciones 3153 y 3207 del 15 de diciembre de 2017.

Finalmente la parte ejecutante allega memorial en el que solicita se decrete el embargo de las cuentas No. 110-026-00137-0, 110-026-00138-8, 110-026-00140-4 y 110-026-00169-3 que la entidad ejecutada tiene en el Banco Popular; por lo anterior se ordenará oficiar al Banco Popular que indique al despacho si las referidas cuentas pertenecen a la UGPP, que clase de recursos se depositan en ellas, si son de ahorros o corrientes, si se encuentran embargadas por cuenta de otros despachos y si cuentan son fondos superiores a \$27.804.103 actualmente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

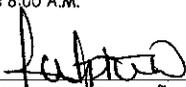
**PRIMERO:** Ordenar a la parte ejecutante que dentro del término de 5 días habiles contados a partir de la notificación del presente auto, informe al Despacho si la UGPP ya procedió a pagar al señor Laureano Angelico Guerrero lo ordenado en la Resolución RDP 021081 del 8 de junio de 2018 y si canceló lo ordenado en las Resoluciones 3153 y 3207 del 15 de diciembre de 2017.

**SEGUNDO:** Oficiar al Banco Popular para que dentro del término de 10 días hábiles contados a partir de la radicación del oficio indique al despacho si las cuentas No. 110-026-00137-0, 110-026-00138-8, 110-026-00140-4 y 110-026-00169-3 pertenecen a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, que clase de recursos se depositan en ellas, si son de ahorros o corrientes, si se encuentran embargadas por cuenta de otros despachos y si cuentan son fondos superiores a \$27.804.103 actualmente. Por secretaria se elaborará el oficio y su trámite estará a cargo de la parte ejecutante quien deberá allegar al expediente el soporte de radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
Juez

EVV

 <p>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>08</u> de hoy <u>14/02/2020</u>, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA NESTUPIÑAN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>
---



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 13 FEB 2020

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** EULALIA CASTILLO DE PINEDA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE MONQUIRÁ  
**RADICADO:** 150013333002201900167 – 00

### **I. ASUNTO**

Obra a folio 65 informe secretarial que indica que en dos oportunidades la empresa postal ha devuelto el oficio de citación para notificación del demandado.

### **II. ANTECEDENTES**

1. Por auto admisorio de fecha 24 de octubre de 2019 el despacho ordenó notificar personalmente al demandado Carlos Eduardo García, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP (fl. 57)
2. Mediante oficio 1198/2019-0167 del 12 de noviembre de 2019 remitido a través del correo certificado 472 a la dirección informada en la demanda, se citó al demandado Carlos Eduardo García para que compareciera a este juzgado a notificarse personalmente de la demanda. El oficio fue devuelto por la empresa de correos por la causal "cerrado" (fl. 62 – 62 vto).
3. Mediante oficio 1216/2019-0167 del 26 de noviembre de 2019 se remitió por segunda vez la comunicación para la notificación del demandado Carlos Eduardo García a través de correo certificado 472. La comunicación remitida fue devuelta nuevamente por 472 por la causal "cerrado" (fl. 62 – 62 vto).

### **III. CONSIDERACIONES**

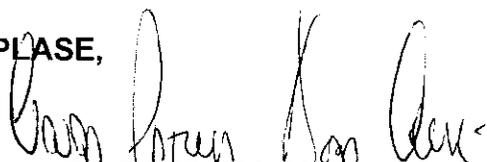
En razón a que tras dos intentos no se ha podido entregar al demandado Carlos Eduardo García el citatorio para la notificación personal de la demanda porque según lo informado por la empresa de correos 472 el lugar de notificación se encuentra cerrado; Se dispondrá notificarle el auto admisorio de la demanda en la forma prevista en el parágrafo 1º del artículo 291 del CGP, esto es, personalmente a través de la Oficina de Servicios para los Juzgados Administrativos de Tunja. Si el señor Carlos Eduardo García no fuere encontrado, el empleado de la Oficina de Servicios dejará la comunicación para la notificación personal.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Notificar personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Carlos Eduardo García en la forma prevista en el parágrafo 1° del artículo 291 del CGP, esto es, personalmente a través de la Oficina de Servicios para los Juzgados Administrativos de Tunja. Si el señor Carlos Eduardo García no fuere encontrado, el empleado de la Oficina de Servicios le dejará la comunicación para la notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO  
Juez

DRRN

	<b>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</b>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>08</u> de hoy <u>14/02/2020</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 13 FEB 2020

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ROSALBA DUEÑAS PERILLA  
**DEMANDADO:** NACION – M.E.N. – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 15001-3333-006-2015-00093-00

### I. ASUNTO

Pasa el Despacho a resolver la solicitud vista a folio 164 en la que la parte ejecutante pide se decrete el embargo y retención de los dineros que el Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora tengan depositados en los bancos Agrario de Colombia, Popular, Bancolombia, de Occidente, Bogotá, Davivienda, BBVA, Caja Social, AV Villas y Colpatria.

### II. CONSIDERACIONES

Atendiendo que la ejecutante no señaló en su solicitud qué tipo de cuentas bancarias de titularidad de la ejecutada existentes en los bancos señalados deben ser objeto de la medida de embargo y retención de dineros, previo a resolver sobre la medida cautelar y en virtud del poder instructivo del Juez previsto en el artículo 43-4 del CGP, se ordenará oficiar a las entidades financieras citadas para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibido del correspondiente oficio certifique con destino a este proceso los números de cuenta (corriente y ahorro) que en ese banco tenga a su nombre la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con NIT. 899999001-7 o el que corresponda a esa entidad y qué tipo de recursos se consignan en ellas. Por Secretaría se elaborarán los oficios correspondientes y su trámite quedará a cargo de la parte ejecutante quien deberá acreditar su radicación en las dependencias correspondientes en el término que se señalará más adelante.

Es de aclarar que la entidad obligada a realizar el pago de la obligación contenida en las sentencias base de ejecución es la persona jurídica NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y por ello las medidas cautelares deberán recaer sobre las cuentas bancarias de dicha entidad.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Oficiar a los bancos Agrario de Colombia, Popular, Bancolombia, de Occidente, Bogotá, Davivienda, BBVA, Caja Social, AV Villas y Colpatria, oficinas principales de la ciudad de Tunja para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibido del correspondiente oficio certifiquen con destino a este proceso los números de cuenta (corriente y ahorro) que en ese banco tenga a su nombre la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con NIT. 899999001-7 o el que corresponda a esa entidad y qué tipo de recursos se consignan en ellas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

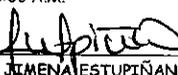
**SEGUNDO:** Por Secretaría elabórense los oficios correspondientes cuyo trámite quedará a cargo de la parte ejecutante quien deberá radicarlos en las dependencias que corresponda y allegar a este Despacho la respectiva constancia dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega por parte del juzgado.

Abrase cuaderno separado de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
Juez

TFD

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>08</u> de hoy <u>14/02/2020</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> <b>LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO</b> <small>SECRETARÍA DE TECNOLOGÍA Y ADMINISTRACIÓN</small></p>
--



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 13 FEB 2020

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** JERONIMO MONTENEGRO CASTAÑEDA  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
**RADICADO:** 15001-3333-002-2016-00168-00

**a) Objeto de la decisión**

Allegada la información solicitada a la entidad ejecutada procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado en la demandada ejecutiva presentada por el señor **JERONIMO MONTENEGRO CASTAÑEDA** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, a fin de obtener el pago de las sumas a que fue condenada en la sentencia proferida el 04 de septiembre de 2012, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 2012-0002.

**b) De la competencia**

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 156 y el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

**c) Del título ejecutivo.**

Con el recurso de apelación se aportaron copias simples de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2012-0002, que se tramitó en éste Juzgado, con constancia de ejecutoria. (fl. 25-40).

De igual forma, se allega copia de la Resolución No. 10464 de 29 de noviembre de 2013 (fl. 6), mediante la cual la entidad demandada pretendió dar cumplimiento a la sentencia, en la cual señala que da cumplimiento al fallo proferido el 04-09-2012 por el Juzgado Segundo Administrativo de Tunja, no obstante efectuada la liquidación de índice de precios al consumidor en la asignación mensual de retiro del señor AG (r) MONTENEGRO CASTAÑEDA JERONIMO, con cedula de ciudadanía No. 12104483, se observa que no da lugar al pago de valores, por

cuanto los incrementos aplicados a la prestación por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, fueron iguales o mayores.

Respecto a la efectividad y suficiencia de la sentencia de condena como título ejecutivo, el Consejo de Estado se pronunció en sentencia de tutela de 3 agosto de 2017, en la que indicó:

"En esa medida, la sentencia proferida por los jueces administrativos<sup>1</sup>, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia, sin que sea necesario que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia.

Es cierto que la norma citada<sup>2</sup> indica que los actos administrativos expedidos por las entidades de derecho público también constituyen títulos ejecutivos. Pero ello implica, según la interpretación de la Subsección A, que es predicable en cuando que los mismos sean los que crean, modifican o extinguen un derecho. Situación diferente se presenta cuando se trate de actos administrativos de ejecución o expedidos en cumplimiento de la sentencia judicial, porque es ésta última la que declara, constituye el derecho u ordena la condena<sup>3</sup>.

Así las cosas, el juez no puede exigir al ejecutante de la sentencia judicial, que anexe los actos administrativos de cumplimiento expedido por la entidad de derecho público, puesto que la sentencia judicial es completa, autónoma y suficiente."<sup>4</sup>

Por lo anterior, para el presente asunto, el título ejecutivo lo constituye exclusivamente la sentencia judicial donde se impuso la obligación con su respectiva constancia de ejecutoria.

Por otra parte, el numeral primero del artículo 297 del CPACA, establece:

"... Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. ..."

Conforme a lo señalado anteriormente, los documentos base de recaudo, de acuerdo con el Art. 422 del CGP., cumplirían en principio los requisitos para ser demandados por la vía ejecutiva, toda vez que preceptúa esta norma: "*... Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia Judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás*

<sup>1</sup> Concepto general que incluye los jueces, tribunales y el Consejo de Estado.

<sup>2</sup> Artículo 297 del CPACA.

<sup>3</sup> Con criterio finalista las sentencias se pueden subclasificar de la siguiente manera: (i) Sentencia declarativa que se limita a reconocer una relación o situación jurídica ya existente. (ii) Sentencia constitutiva que crea, modifica o extingue una situación o relación jurídica. (iii) Sentencia de condena que ordena una determinada conducta o el pago de suma dineraria.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de tutela DE 3 DE AGOSTO DE 2017, Rad. 11001-03-15-000-2017-01577-00(AC), C.P. Dr. William Hernández Gómez.

*documentos que señale la ley...*", de igual forma, se ajusta a las previsiones que sobre títulos ejecutivos señala la Ley 1437 de 2011.

Esta obligación es **expresa**, por cuanto lleva la solemnidad de constar por escrito de tal forma que establece su existencia y extensión, **clara** en el sentido de estar determinada en el título mismo sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios, y por último **exigible**, por cuanto como se observa y de su análisis se deduce, no está subordinada a plazo o condición que restrinja o suspenda sus efectos. Finalmente, los documentos que contienen la obligación constituyen plena prueba en contra de la parte ejecutada.

#### **d) Legitimación**

Conforme al artículo 422 del CGP., está legitimado para exigir el cumplimiento de una obligación por la vía ejecutiva, el acreedor que conste en el respectivo título, en el presente caso el señor JERONIMO MONTENEGRO CASTAÑEDA, quien reclama el valor de la condena proferida a su favor dentro del proceso radicado con el No. 2012-0002 (fl.25-40), por lo tanto teniendo en cuenta que el ejecutante, era el demandante en el proceso de conocimiento por el cual se condenó a la ejecutada, se encuentra legitimado como acreedor para exigir el pago de la condena.

De igual forma, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, tiene legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto, toda vez que la condena fue proferida en su contra, por consiguiente debía cumplirla dentro del término de ley.

#### **e) De la caducidad de la acción**

Conforme al literal k, del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la ejecución de decisiones proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia, se debe iniciar dentro de los cinco (5) años siguientes a la exigibilidad de la obligación. En el presente caso la sentencia quedo ejecutoriada el 18 de septiembre de 2012 (fl. 40.) y la demanda fue presentada el día 7 de diciembre de 2016 (fl. 10), luego no ha operado el fenómeno de la caducidad.

#### **f) De la representación judicial**

En este caso, se encuentra que existe poder a favor del abogado FERNANDO RODRIGUEZ CASAS como consta a folio 1 y 2 del expediente, quien en ejercicio del mismo presentó la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 y quien ya se encuentra reconocido a folio 21.

#### **g) De la solicitud de mandamiento ejecutivo.**

Pretende el actor que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, por las sumas de

dinero que se encuentran relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda, por concepto del cumplimiento de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso 2012-0002, junto con los intereses de mora causados desde la ejecutoria del fallo y hasta el pago efectivo de la misma, pretensión que en su opinión asciende a la suma de \$10.594.402, suma que se puede desglosar conforme a la liquidación anexa a la demanda (fl. 8 y 9) en las siguientes cantidades y conceptos:

Capital: La suma de \$4.708.414 por concepto de diferencias de la asignación de retiro indexadas causadas desde el 24 de noviembre de 2007 (fecha de efectos fiscales) hasta el 18 de septiembre de 2012 (fecha de ejecutoria).

Intereses moratorios: La suma de \$5.885.988 causados desde el 19 de septiembre de 2012 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el día 18 de noviembre de 2016 (fecha de corte de la liquidación del ejecutante), tasados a una y media veces el interés bancario corriente.

Teniendo en cuenta la sentencia de condena que se profirió en el proceso 2012-0002, se encuentra que el Despacho ordenó a la demandada, reajustar la asignación de retiro del ejecutante teniendo en cuenta el IPC para los años en que el mismo fue mayor al aumento general decretado por el Gobierno (Principio de Oscilación), por consiguiente, la accionada tenía la obligación de reliquidar la asignación de retiro aplicando el porcentaje del IPC correspondiente y actualizar la base pensional año por año, en consecuencia debía cancelar las diferencias de la asignación de retiro entre lo que efectivamente pagó y lo que realmente debía recibir el retirado, teniendo en cuenta la prescripción decretada por el Despacho.

En lo que respecta al pago de intereses moratorios, se observa que en la sentencia de base de ejecución se dispuso que la misma debería cumplirse en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

Frente a este tema señala el artículo 177 del CCA, inciso quinto lo siguiente:

“ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

(...)

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios.”

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia C-188 de 1999, estableció que los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la sentencia de la sentencia hasta la fecha en que la entidad efectuó el pago.

Atendiendo lo anterior el despacho con la colaboración de la Contadora de apoyo de los Juzgados Administrativos de Tunja procedió a hacer el estudio de la liquidación presentada por la parte ejecutante llegando a la conclusión que las sumas solicitadas por concepto de capital indexado e intereses moratorios no exceden lo ordenado en la sentencia base de ejecución y no son superiores a la liquidación que efectuó la Contadora y por ende es procedente librar mandamiento de pago por los valores solicitados en la demanda y discriminados en la

liquidación allegada a folios 8 y 9, aclarando que en materia de procesos ejecutivos el Juez está atado al principio de congruencia.

Así mismo como la pretensión indica que los conceptos solicitados deberán cancelarse hasta que se cumpla plenamente la obligación, se libraré mandamiento de pago sobre las diferencias de la asignación de retiro que se causen desde el 19 de septiembre de 2012 hasta que se pague completamente la obligación y por los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera que genere el capital por el cual se libra mandamiento y las diferencias que se causen después de la ejecutoria y hasta el pago.

**h. Del contenido de la demanda y sus anexos:**

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 82 y ss, del CGP, esto es, en cuanto a los requisitos, anexos y presentación de la demanda a excepción de la copia de la demanda para el archivo y el traslado al Ministerio Público y a la ejecutada.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 82 y siguientes del CGP, razón por la cual se procederá a librar mandamiento de pago en los términos del artículo 430 y ss del CGP.

Finalmente, como la entidad ejecutada es del orden nacional, se dispondrá la notificación del presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que asuma los intereses de la Nación en el presente juicio conforme al artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL y a favor del señor JERONIMO MONTENEGRO CASTAÑEDA, con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia de fecha cuatro (4) de septiembre de 2012, en consecuencia la demandada dentro del término que se señala más adelante deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

- A. La suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$4.708.414) por concepto de capital indexado correspondiente a las diferencias entre la asignación de retiro efectivamente devengada por el ejecutante y la asignación que resulta del reajuste ordenado en la sentencia, causadas desde el 24 de noviembre de 2007 (fecha efectos fiscales) hasta el día 18 de septiembre de 2012 (fecha de ejecutoria de la sentencia), conforme a la liquidación presentada por la parte ejecutante.

- B. Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$5.885.988) por concepto de intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme al artículo 177 del CCA, sobre el capital indicado en el literal A, causados desde el 19 de septiembre de 2012 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el día 18 de noviembre de 2016 (fecha de corte de la liquidación allegada por el ejecutante), conforme a la liquidación presentada por la parte ejecutante.
- C. Por los intereses moratorios que cause el capital indicado en el literal A, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme al artículo 177 del CCA, desde el 19 de noviembre de 2016 (día siguiente al corte de la liquidación del ejecutante) hasta la fecha de pago total de la obligación.
- D. Por el capital correspondiente a las diferencias entre la asignación de retiro efectivamente devengada por el ejecutante y la asignación que resulta del reajuste ordenado en la sentencia, causadas desde el 19 de septiembre de 2012 (día siguiente a la ejecutoria) hasta que se incluya en nómina el verdadero monto de la asignación de retiro del ejecutante.
- E. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada una de las diferencias indicadas en el literal D, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme al artículo 177 del CCA, desde la fecha de exigibilidad de cada mesada o asignación de retiro hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.
- F. Por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso.

**SEGUNDO:** El pago ordenado en el ordinal anterior deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia a favor del señor JERONIMO MONTENEGRO CASTAÑEDA.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en el buzón electrónico que aparece registrado en secretaría.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al representante legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, al Buzón Electrónico dispuesto para el efecto y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º literal (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA

**SÉPTIMO:** Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte ejecutante depositará en el término de ejecutoria de esta providencia, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, la suma de \$8.000 para la notificación personal de la ejecutada.

Dentro del mismo término deberá allegar tres paquetes de copias de la demanda y anexos, incluida la sentencia base de ejecución con constancia de ejecutoria, para el archivo del despacho y para proceder a la notificación de la ejecutada y el Ministerio Público.

Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibido de la misma de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los 03 días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el literal c) del artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

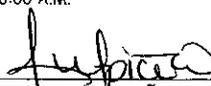
**OCTAVO:** Al presente proceso deberá dársele el trámite previsto en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso sobre el proceso ejecutivo.

**NOVENO:** Por secretaria desarchivase el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2012-00002 que se tramitó en este despacho y agréguese a éste expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
Juez

EPD.V

 <i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>08</u> de hoy <u>14/02/2020</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.
 LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA ALZARDO SOLÍSNO ADMINISTRATIVO



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 13 ABO 2020

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BLANCA CECILIA CHINOME BARRERA  
**DEMANDADO:** UGPP  
**RADICADO:** 150013333010201800052 – 00

## I. ASUNTO

Ingresa al despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP contra el auto de 04 de julio de 2019 por el cual se libró mandamiento de pago, notificado por estado electrónico del 05 de julio de 2019 y personalmente a la entidad ejecutada el 13 de agosto de ese mismo año.

## II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Indica la recurrente que la obligación que se pretende no es clara dado que la sentencia que sirve de título ejecutivo no establece de forma clara y concreta la cuantía a pagar y no es un documento que reúna los requisitos de ley para que se libre mandamiento de pago ya que fue emitida en abstracto, por lo que le correspondía al demandante agotar el trámite incidental para liquidar la sentencia y así obtener el pago de la condena en concreto.

Sostiene que se debió rechazar la demanda de plano al no haberse agotado la liquidación judicial de la condena, ya que la indeterminación de la obligación hace que la sentencia no sea ejecutable, pues el proceso ejecutivo no se puede convertir en un proceso declarativo.

**La caducidad de la acción:** Señala que si la demanda ejecutiva fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el término después de la ejecutoria de la sentencia para que el título sea ejecutable es de 10 meses. Que si la demanda fue presentada en el tránsito normativo del Decreto 01 de 1984, para que el título sea ejecutable, debe hacerse exigible luego de los dieciocho meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia conforme se prevé en el artículo 177 ibídem.

Que en este caso la sentencia base de recaudo se profirió el 23 de junio de 2009 y cobró ejecutoria el 16 de julio de ese mismo año, fecha en que se encontraba vigente el Decreto 01 de 1984. La exigibilidad de la sentencia se dio transcurridos 18 meses, esto es, para el 17 de enero de 2011 fecha a partir de la cual comenzó a contarse el término de caducidad de 5 años el cual venció el 16 de enero de 2016; como al demanda fue presentada el 25 de abril de 2018 se configuró la caducidad de la acción.

Señaló también que si en gracia de discusión se entendiera que la caducidad no se configuró aduciendo la suspensión de términos que se suscitó por la liquidación de CAJANAL, debe tenerse en cuenta que dicha entidad fue de orden nacional y a la luz de lo dispuesto en la Ley 490 de 1998 no le resulta aplicable la Ley 550 de 1999 ya que esta última está prevista para la reactivación empresarial y la restructuración de los entes territoriales no nacionales.

**Inexistencia de título ejecutivo frente a los intereses moratorios:** Indicó que la entidad nunca estuvo en mora en el pago de intereses ya que el demandante no presentó oportunamente la solicitud de pago. Que los intereses procederían siempre que se acredite que se presentó la solicitud de cumplimiento acompañada de la totalidad de los documentos requeridos para el pago y generalmente el ejecutante no demuestra la fecha en que radicó la declaración juramentada de no cobro de la obligación por vía ejecutiva, de tal forma que los intereses se suspenden a partir del día siguiente a los 6 meses y hasta que se radica la declaración juramentada.

**No existencia de título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago:** Indicó que con la documentación presentada por el ejecutante para constituir el título ejecutivo, a saber, resolución de cumplimiento de la sentencia judicial y copia de la sentencia de primera instancia, no se constituyen el título ejecutivo por lo que el mandamiento de pago no debió librarse.

**Inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible:** Consideró que la orden impartida en la sentencia que se presenta como título ejecutivo, por si misma no presta merito ejecutivo, dado que la obligación se encuentra condicionada a que la misma efectivamente se cause. En esta medida la sentencia debe integrarse con otros documentos que permitan establecer la configuración de una obligación clara, expresa y exigible de reconocer valores debidos en favor del ejecutante, como sería en el presente caso el recibo de pago de la sentencia aportado en copia autentica o en original y la liquidación expedida por la entidad en la cual se discriminen los valores y conceptos que den cuenta del cumplimiento de la sentencia, pues tales documento hace parte del título ejecutivo complejo, sin que dicho presupuesto se advierta en el expediente.

**Indexación de intereses moratorios:** Señaló que de la lectura del auto recurrido se advierte que se libró mandamiento de pago por intereses moratorios a razón de \$10.098.956 desde el 17 de julio de 2009 – día siguiente a la ejecutoria de la sentencia – hasta el 31 de agosto de 2011, debidamente indexados desde el 1 de octubre de 2011 hasta la fecha de presentación de la demanda y por \$34.367.010

(intereses moratorios) causados sobre la suma de dinero reconocida en la Resolución UGM043126 del 18 de abril de 2012, calculados desde el 17 de julio de 2009 – día siguiente a la ejecutoria de la sentencia – hasta el 31 de octubre de 2012, debidamente indexados desde el 1 de diciembre de 2011 hasta la presentación de la demanda. Así mismo se ordenó la indexación de las anteriores sumas a partir del 26 de abril de 2018 hasta la fecha en que se haga el pago total de la obligación.

Aunque el ejecutante solicito dicha indexación, revisada la sentencia base de recaudo se tiene que en ella no se instó a CAJANAL a indexar la suma que arrojará los intereses moratorios, sino que la indexación ordenada corresponde a la del artículo 178 del CCA. También refirió que el Consejo de Estado en sentencia del 28 de junio de 2018 señaló que los intereses moratorios lleva implícita la actualización del capital, por lo que reconocer la indexación de las sumas que resulten de intereses moratorios implica atribuir una doble consecuencia a un solo hecho, por lo que la indexación e intereses moratorios son incompatibles.

#### **Falta de legitimación en la causa por pasiva:**

Señaló que no es la UGPP la deudora de la obligación que se pretende recaudar y que existe imposibilidad por parte de esa entidad de dar cumplimiento a la obligación reclamada. Si bien a partir del 08 de noviembre de 2011 la UGPP asumió el reconocimiento de derechos pensionales, por el hecho que tales derechos hayan sido reconocidos por sentencia judicial no pierden su naturaleza de pensionales. Con respecto a los intereses moratorios que se generan con ocasión de sentencias judiciales, señala que no es competencia de la UGPP su reconocimiento y pago por cuanto no hacen parte del proceso misional de la extinta CAJANAL E.I.C.E. al no mencionarse en el artículo 17 de la Ley 6ª de 1945 y porque la UGPP no fue creada con el objeto de reconocer intereses que fueran obligación de una entidad pública del orden nacional. Refirió además que el Decreto 4269 de 2011 al hacer la distribución de competencias no señaló que la UGPP le correspondía asumir el pago de intereses e indexación de éstos.

Que la UGPP no se encuentra legitimada en la causa por pasiva puesto que no es a quien le correspondía expedir o notificar los actos administrativos que resolvieron las reclamaciones o dieron cumplimiento a las sentencias, además no fue a quien el Gobierno Nacional le encomendó el pago de este tipo de obligaciones.

#### **Fuerza mayor como eximente de pago de intereses moratorios**

Refirió que el no pago de intereses moratorios e indexación de intereses tiene una causa legal derivada del proceso administrativo de liquidación forzosa de CAJANAL por lo que admitir el pago de intereses moratorios sería tanto como desconocer la naturaleza del proceso de liquidación en el que el reconocimiento de los créditos y deudas está sometido a la existencia de recursos con el fin de cubrir todas las acreencias en igualdad de condiciones. Señaló que el Consejo de Estado ha reconocido la imposibilidad de reconocer intereses de mora cuando la entidad ha entrado en proceso de liquidación forzosa en virtud de lo dispuesto en el artículo

1 de la Ley 95 de 1890 en concordancia con el inciso 2 del artículo 1616 del Código Civil.

De otra parte refirió que de acuerdo a la sentencia C – 760 de 2004 los recursos que ingresan al sistema de seguridad social en pensiones deben destinarse de manera exclusiva para el pago de aquellas y no desnaturalizar su objetivo, así no es posible destinar dichos recursos al pago de intereses que en principio estuvieron a cargo de CAJANAL.

**No operancia de intereses moratorios durante el término de liquidación de CAJANAL.**

Señaló que de conformidad con el Decreto 2196 de 2009 CAJANAL que ordenó la liquidación de CAJANAL, la entidad solo conservaba la capacidad jurídica para realizar acciones tendientes a concluir su liquidación, que de ello se desprende que el proceso liquidatorio al que se vio forzada la entidad solo se limitó a desarrollar funciones tendientes a garantizar el trámite de reconocimiento de las obligaciones pensionales y las actividades afines a dichas obligaciones dentro de las que no se encontraba el reconocimiento de intereses moratorios previstos en el artículo 177 del CCA.

Indicó además que como la sentencia cobro ejecutoria el 16 de julio de 2009, de llegar a considerarse que no hay lugar a declarar probada la excepción de caducidad porque durante el periodo que CAJANAL duró en liquidación se suspendieron los términos de caducidad y/o prescripción de las acciones, es necesario que se tenga en cuenta que desde el inicio de dicho periodo, esto es, desde el 11 de junio de 2009 y hasta el 11 de junio de 2013, dicha obligación no puede generar intereses moratorios en contra de CAJANAL y/o UGPP por la configuración de una fuerza mayor.

Que así, el periodo sobre el cual correrían intereses moratorios con respecto a lo reconocido en la Resolución UGM001677 de 22 de julio de 2011 sería desde 16 de julio de 2009 hasta el 30 de septiembre de 2011 (fecha de pago del capital), sin embargo no hay lugar al pago de los mismos porque durante dicho periodo estaba en proceso de liquidación de CAJANAL.

El periodo en el que correrían los intereses moratorios relacionados con lo reconocido en la Resolución UGM043126 del 18 de abril de 2012 sería desde el 16 de julio de 2009 al 31 de octubre de 2012 (fecha de pago de capital), tiempo durante el cual tampoco se reconocerían intereses porque la liquidación de CAJANAL osciló entre el 11 de junio de 2009 y 11 de junio de 2013.

**No correspondencia del valor de intereses moratorios:** Indicó que si finalmente el juez llegara a considerar que ninguno de los argumentos planteados prospera, debe tenerse en cuenta que las sumas ordenadas por intereses moratorios no corresponden a las que está obligada la entidad. Para demostrar su dicho presenta una liquidación del crédito con respecto a cada una de las resoluciones en cuestión - Resolución UGM 001677 de 22 de julio de 2011 y UGM 043126 del 18 de abril de

2012- (fls. 144 – 147) que arrojan como intereses adeudados las sumas de \$7.951.050 y 12.712.818,37 respectivamente.

Argumenta que en la liquidación del despacho no se tuvo en cuenta la suspensión de causación de intereses moratorios desde el vencimiento de los 6 meses a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta la presentación de la solicitud de cumplimiento de la misma que ocurrió el 10 de octubre de 2011. Que así la parte ejecutante no puede pretender que se liquiden intereses desde la ejecutoria de la sentencia.

los guarismos y conceptos por los cuales se libró mandamiento de pago distan de los realizados por la entidad, que el valor arrojado por intereses moratorios es superior al liquidado por la UGPP que determinó por dicho concepto \$18.937.862.88, liquidados desde el 15 de febrero de 2012 al 31 de octubre de 2014, por lo que solicita la revisión de la liquidación de intereses moratorios tenida en cuenta por el despacho.

**Indebida conformación del título ejecutivo:** Señaló que la fecha de solicitud de cumplimiento del fallo es diferente a la fecha en la cual el demandante completo la documentación para el pago del retroactivo pensional; hace la diferencia estableciendo que una cosa es radicar la sentencia para cobro y otra es aportar la totalidad de la documentación requerida para el pago, generalmente el ejecutante no demuestra la fecha en la cual radica la declaración juramentada de no cobro de la obligación por vía ejecutiva, por esta razón los intereses se suspenden a partir del día siguiente a los primeros 6 meses y hasta que radica la declaración juramentada, es así como los intereses procederían siempre y cuando se acredite que se presentó la solicitud de cumplimiento acompañada de la totalidad de documentos requeridos.

**Incompetencia del Juez:** Considera que este despacho no puede asumir el conocimiento del proceso, sino que por su naturaleza se encuentra reservado al proceso liquidatorio, teniendo en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada y prestó mérito ejecutivo desde el día 16 de julio de 2009, resaltando que CAJANAL EICE se liquidó el día 11 de junio de 2013.

### III. OPOSICIÓN AL RECURSO

Corrido el traslado del recurso de que trata los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso (fls. 183), el apoderado de la ejecutante guardó silencio sobre los argumentos de la ejecutada.

### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por no existir una regulación especial sobre el proceso ejecutivo en la Ley 1437 de 2011, conforme al artículo 306 de la misma norma, al presente asunto se le debe aplicar el trámite para el proceso ejecutivo previsto en el Código General del proceso. Bajo este contexto, conforme a lo señalado en el inciso segundo del

artículo 430 y el numeral 3° del artículo 442 del Código General del Proceso, es precedente el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, para discutir los requisitos formales del título ejecutivo y la proposición de excepciones previas.

En cuanto a la oportunidad para recurrir, el artículo 318 del CGP, señala que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia que se pretende objetar. En el presente caso el auto que libro mandamiento de pago fue notificado a la ejecutada el 13 de agosto de 2019 (fl. 90), y el recurso de reposición interpuesto el día 16 de ese mismo mes y año (fis. 124 – 148), por consiguiente, la oposición fue realizada oportunamente.

Vistas las razones de inconformidad planteadas por la recurrente, este despacho no revocará el auto del 04 de julio de 2019 por medio del cual libro mandamiento de pago en contra de la UGPP, por las siguientes razones:

Para resolver los fundamentos del recurso referentes a la **caducidad, inexistencia de título ejecutivo, inexistencia de obligación clara, expresa y exigible y falta de legitimación por pasiva** propuestos por la UGPP, se tendrán en cuenta las reglas expuestas por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto del 30 de junio de 2016, dentro del proceso radicado con el No. 25-000-23-42-000-2013-06595-01, en donde fue ponente el magistrado WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

En esta oportunidad el alto tribunal señaló lo siguiente:

***“...Conclusiones frente a las competencias para el cumplimiento de sentencias por parte de CAJANAL en liquidación y la UGPP.***

*De todo lo anterior se concluye que:*

*1.- Las obligaciones que se derivan de una sentencia judicial que reconoce un derecho pensional del sistema administrado por la liquidada CAJANAL EICE, no hacen parte de su masa liquidatoria, dado que por relacionarse con recursos de la seguridad social y no con aquellos propios de la entidad objeto de liquidación, fueron objeto de expresa exclusión frente a la misma.*

*2.- De hecho, las funciones de reconocimiento de derechos y cumplimiento de sentencias estuvieron inicialmente a cargo del liquidador a través de la UGM<sup>1</sup> y aquellas presentadas a partir de noviembre 8 de 2011 se ejercieron por la UGPP.*

*3.- A partir del 12 de junio de 2013 Cajanal EICE desapareció de la vida jurídica y fue sustituida totalmente por la UGPP, entidad que por mandato legal en su condición de sucesor de derechos y obligaciones relacionadas con la administración del régimen pensional de la extinta CAJANAL, debió continuar con el ejercicio de sus funciones y ser llamada a asumir la defensa de los procesos, así como dar cumplimiento a las sentencias judiciales en materia pensional.*

*4.- Ahora bien, el que una persona haya reclamado el pago de una sentencia ante el liquidador de CAJANAL y este haya negado el mismo a través de acto administrativo que resolvió sobre acreencias de la liquidación, no puede originar una nueva controversia de carácter ordinario frente a este acto para que se emita orden de acatamiento de una*

<sup>1</sup> Unidad de Gestión Misional de la entidad en liquidación.

*providencia judicial; ello, en la medida en que el régimen pensional a que se refiere la condena no fue objeto de liquidación sino de cambio o sustitución de administrador y por lo tanto es independiente de ese proceso y de las decisiones que en él sean adoptadas<sup>2</sup>.*

Más adelante en la misma providencia, frente a la caducidad de la acción el Consejo de Estado precisó:

*“...Así las cosas, si bien en decisiones recientes de la Secciones Segunda y Cuarta de esta Corporación se señaló que la caducidad frente a sentencias de condena contra CAJANAL o CAJANAL EN LIQUIDACIÓN se suspendió durante los cuatro (4) años que duró su trámite liquidatorio, ello solo resulta aplicable a aquellos casos con características especiales analizadas en ellos en los cuales se impidió que antes del 12 de junio de 2013 se ejecutara judicialmente la obligación contra CAJANAL o la UGPP.*

*Por el contrario, la anterior regla no puede ser aplicada frente a los fallos condenatorios ejecutoriados y/o cuyas peticiones de cumplimiento se radicaron con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, en tanto que:*

*a- Frente a ellas solo puede operar la suspensión del término de caducidad hasta el 8 de noviembre de 2011, momento hasta el cual sólo era viable acudir ante CAJANAL EN LIQUIDACIÓN para tal efecto.*

*b- A partir de esa fecha la obligación de satisfacer el crédito recayó legalmente en la UGPP, conforme lo dispuso el Decreto 4269 de 2011 y las personas estaban habilitadas legalmente para ejecutar las condenas en contra de la UGPP.*

*c- Por ello, tampoco resultaría proporcional para el Estado deudor el extender los efectos de suspensión de la caducidad por cuatro años, como sí sucede con los casos anteriores.*

*De esta forma, es necesario que el juez identifique a partir de qué momento se hizo exigible la obligación judicial y la fecha en la cual se pudo efectivamente perseguir judicialmente su cumplimiento ante CAJANAL o UGPP, teniendo en cuenta que la caducidad de medio de control se suspenderá sólo a partir del momento en que inició el periodo liquidatorio de CAJANAL EICE y se reactivará:*

*a- El 8 de noviembre de 2011 si la petición de cumplimiento se realizó y competía atenderla a la UGPP de acuerdo con el Decreto 4269 de 2011 o,*

*b- Para aquellas obligaciones cuya petición de cumplimiento correspondía atender a CAJANAL en liquidación, conforme el mismo decreto, la reactivación será el 12 de junio de 2013, día siguiente a la fecha en la que culminó la liquidación de aquella entidad y por ende la obligación podía perseguirse en cabeza de la UGPP...”*

- En lo que respecta a la caducidad de la acción, de conformidad con la explicación contenida en la providencia del Consejo de Estado referida, el despacho se atiene a lo expuesto en el auto que libró mandamiento de pago (fls. 84). Si bien la sentencia base de recaudo se expidió conforme al CCA en contra de CAJANAL EICE, quedó ejecutoriada el 16 de julio de 2009 (fl. 11) y se hizo exigible el 16 de enero de 2011, para dicha fecha las obligaciones a cargo de la extinta CAJANAL tenían suspendidos los términos de caducidad y prescripción; así, la caducidad de la sentencia que se pretende ejecutar comenzó a contarse a partir del 12 de junio de 2013, día siguiente a la fecha en la que culminó la liquidación de CAJANAL y por ende la obligación podía perseguirse en cabeza de la UGPP. Como la demanda fue presentada el 25 de abril de 2018 y el término de 5 años para demandar vencía el 12 de junio de ese año, no operó la caducidad de la acción.

<sup>2</sup> A estas tres conclusiones se llegó en auto ya referido del 16 de junio de 2016, Expediente núm.: 25-000-23-42-000-2013-06593-01, Número Interno: 2823-2014.

- Y Sobre los argumentos planteados relacionados con la inexistencia del título ejecutivo frente a los intereses moratorios e inexistencia de título ejecutivo idóneo, revisado el expediente el despacho encontró que el demandante solicitó el cumplimiento de la sentencia base de recaudo ante la UGPP el 26 de octubre de 2009 (fl. 4), esto es, dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria del fallo de que trata el artículo 177 del CCA aplicable a la fecha en que se profirió el fallo por lo que no hubo lugar a la cesación de intereses moratorios.

Ahora bien, aun cuando el ejecutante no hubiere presentado la solicitud de cumplimiento del fallo que hoy constituye el título ejecutivo, la UGPP de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 0768 de 1993<sup>3</sup>, modificado por el Decreto 818 de 1994, estaba en la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia, pues no es necesaria la solicitud de cumplimiento de la misma por parte del beneficiario, para que la entidad obligada realice los trámites necesarios a efectos de elaborar la respectiva liquidación de la condena y proceder a su pago sin perjuicio de la cesación de intereses cuando la solicitud de cumplimiento no se realiza en el tiempo previsto en la ley.

- Y En cuanto a la inexistencia de título ejecutivo idóneo e inexistencia de la obligación clara, expresa y exigible, encuentra el despacho que con la demanda se aportó i) copia de la sentencia de primera instancia proferida pro este juzgado el 23 de junio de 2009 en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2005 – 04078 (fl.12 - 22) y ii) la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo (fl. 11).

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que se pueden demandar obligaciones, claras, expresas y actualmente exigibles contenidas en sentencias de condena proferidas por cualquier jurisdicción, contra el condenado o sus causahabientes o sucesores, por consiguiente, los documentos que se allegaron a este proceso constituyen el título ejecutivo.

En la sentencia de tutela del 3 de agosto de 2017 emitida por la Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado en el proceso 110010315000201701577-00, siendo Consejero Ponente el Dr. William Hernández Gómez, se precisó que: *“la sentencia proferida por los jueces administrativos<sup>4</sup>, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia, sin que sea necesario que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento parcia a la sentencia”*.

<sup>3</sup> Decreto 768 de 1993, Artículo 5°. PAGOS POR CONSIGNACIÓN. Si una vez recibida la documentación remitida tanto por el organismo condenado, como por la Procuraduría General de la Nación, el beneficiario o su apoderado no hubieren presentado la solicitud de pago correspondiente, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público lo citará para el efecto en la dirección que repose en el expediente respectivo. Si se desconociere tal dirección se le notificará por estado, conforme al trámite previsto en el artículo 321 del Código de Procedimiento Civil. Si no obstante cumplido el trámite anterior, transcurrieren (10) días hábiles sin que el beneficiario o su apoderado se hiciera presente, la mencionada Subsecretaría Jurídica procederá a expedir la respectiva resolución, siempre y cuando la documentación allegada así lo permita, y se cuente con la disponibilidad presupuestal respectiva. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 818 de 1994. Si transcurridos 10 días luego de proferida la resolución, sin que el beneficiario o su apoderado se presente, la Subsecretaría Jurídica podrá promover el pago efectivo mediante la consignación de las sumas debidas, a través del adelantamiento del proceso abreviado de Pago por Consignación, previsto en el artículo 420 del Código de Procedimiento Civil.

<sup>4</sup> Concepto general que incluye los jueces, tribunales y el Consejo de Estado.

- Sobre el argumento de la ejecutante relacionado con que no es posible la indexación de los intereses moratorios por los que se libró mandamiento de pago, el despacho hace referencia a la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 30 de abril de 2019 en el proceso 150013333015201700118 – 01 siendo Magistrado Ponente el Dr. Fabio Iván Afanador García en la que se determinó que es procedente la indexación de las sumas reconocidas por concepto de intereses moratorios, siempre y cuando no se trate de los mismos periodos de tiempo, ya que el acreedor tiene derecho a recibirlos a valor presente como cualquier otro derecho o acreencia. El reconocimiento de la indexación corresponde a una mera compensación por la devaluación de la moneda.

En el presente caso se advierte que los intereses moratorios por los que se libró mandamiento de pago corresponden a:

- i) Los liquidados desde el 17 de julio de 2009 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 31 de agosto de 2011 (mes anterior a la inclusión en nómina del reajuste parcial de la prestación), que fueron indexados desde el 1 de octubre de 2011 (mes siguiente a la fecha de inclusión en nómina de reajuste parcial) hasta el 25 de abril de 2018 (fecha de presentación de la demanda), y
- ii) Los liquidados desde el 17 de julio de 2009 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 31 de octubre de 2012 (mes anterior a la inclusión en nómina del reajuste total de la prestación), que fueron indexados desde el 1 de diciembre de 2012 (mes siguiente a la fecha de inclusión en nómina de reajuste total) hasta el 25 de abril de 2018 (fecha de presentación de la demanda).

Siendo que los intereses y la indexación corresponden a periodos distintos es procedente que se ordene el pago de los dos conceptos.

- En relación con la falta de legitimación por pasiva se debe advertir que los créditos provenientes de sentencias judiciales no hacen parte de la masa liquidatoria de CAJANAL por cuanto no tienen el carácter de contingentes ya que los mismos pertenecen a la función misional de la entidad, la cual desde el 8 de noviembre de 2011 fue asumida por la UGPP, destacando que lo que ocurrió fue la liquidación de la entidad que administraba el régimen pensional, no la liquidación de éste, por lo que la obligación quedó a cargo del sucesor procesal de la entidad liquidada que en este caso es la UGPP.

Conforme a lo anterior, no se configura la falta de legitimación en la causa de la UGPP frente a las condenas proferidas contra CAJANAL y que no fueron atendidas total o parcialmente por ésta, pues como lo señaló el Consejo de Estado en la providencia aludida en este auto, desde el 8 de noviembre de 2011 la UGPP reemplazó misionalmente a CAJANAL respecto de éstos créditos, por consiguiente tiene la obligación de responder por el pago de intereses de mora que reclama el demandante y que no fueron reconocidos a través de las resoluciones UGM 01677

del 22 de julio de 2011 y UGM043126 de 18 de abril de 2012 por las cuales se ordenó el reajuste de la mesada pensional de la ejecutante, beneficiaria que no puede ser obligada a promover una nueva controversia de carácter ordinario para determinar el titular de la obligación que hoy reclama.

➤ En cuanto a los argumentos relacionados con la no operancia de intereses moratorios durante el término de liquidación de CAJANAL EICE y fuerza mayor como eximente de pago de intereses moratorios debe señalar el despacho lo siguiente:

1. El Consejo de Estado en sentencia de tutela del 11 de febrero de 2016 emitida en el proceso 11001031500020150326100, reiteró la postura de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado<sup>5</sup> en providencia del 19 de agosto de 2015 en la que señaló que los intereses moratorios originados en el pago tardío de una sentencia que ordenó derechos pensionales no pueden escindirse de ésta *-la sentencia es integral-* y, por tanto, corresponden a una de las obligaciones derivadas de las competencias que asumió la UGPP respecto de los asuntos misionales de la extinta CAJANAL, esto es, "**la ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines,**"<sup>6</sup> así no puede entenderse que los intereses moratorios originados de la sentencia corresponden a un concepto distinto de ésta.
2. El despacho se acoge a lo expuesto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 30 de noviembre de 2006 en el expediente No. 11001-03-06-000-2006-00097-00 (1778), en el que al responder la consulta elevada sobre si la Empresa Industrial y Comercial del Estado FERROVÍAS estaba obligada a pagar intereses moratorios durante su proceso de liquidación señaló que:

*(...) los acreedores tienen derecho al pago de todos los intereses, puesto que el decreto presidencial que ordena la supresión, disolución y liquidación de una sociedad de naturaleza pública o la supresión y liquidación de entes públicos no societarios, no puede considerarse constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito<sup>7</sup> y por tanto no surte los efectos liberatorios de responsabilidad que la ley le atribuye a esa figura.*

*En efecto, cuando se profundiza en el concepto jurídico de fuerza mayor y los requisitos de ocurrencia simultánea que la jurisprudencia ha señalado para que un hecho ostente dicha condición, se encuentra que el acto administrativo bajo estudio aunque es irresistible, no es imputable al Estado, ni es imprevisible<sup>8</sup>, pues:*

- *La voluntad de suprimir y liquidar una entidad u organismo de la rama Ejecutiva, expresada por el Presidente como suprema autoridad administrativa, hace que todos los efectos y consecuencias jurídicas de dicho acto sean **imputables** a la propia administración y recaigan sobre ella.*

<sup>5</sup> Expediente núm. 2015-00066. Consejero ponente: doctor Álvaro Namén Vargas (E).

<sup>6</sup> Artículo 1º del Decreto núm. 4269 de 4 de noviembre de 2011.

<sup>7</sup> Código Civil. "Artículo 64.- subrogado ley 95 de 1890, Art. 1º - Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc." (Resalta la Sala). (Resalta la Sala).

<sup>8</sup> La doctrina y la jurisprudencia enseñan que los elementos constitutivos de la fuerza mayor como hecho eximente de responsabilidad contractual y extracontractual son: la imputabilidad, la imprevisibilidad y la irresistibilidad. El primero consiste en que el hecho que se invoca como fuerza mayor o caso fortuito, no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, de su estado de culpa precedente o concomitante del hecho. El segundo se tiene cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo. Y la irresistibilidad radica en que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara. (...). Tomado de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de noviembre 13 de 1962. (Resalta la Sala).

- *La expedición de los decretos de supresión y liquidación de entidades corresponde a programas de reordenamiento de la administración pública<sup>9</sup>, estudiados y aprobados por las instancias competentes en los cuales se conoce de antemano qué entidades van a suprimirse, fusionarse o reestructurarse. Es obvio que aquí se pierde totalmente la noción de imprevisibilidad.*
- *En cuanto al requisito de **irresistibilidad** del acto hay que precisar que éste se da plenamente frente a la entidad suprimida a la cual se impone el poder jerárquico superior, que en vez de liberarla de obligaciones frente a terceros, a la postre las hace solidarias en el cumplimiento de ellas.*

Así, concluyó la Sala de Consulta y Servicio Civil que *“ante el rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas que para el acreedor representa la decisión Presidencial de suprimir y liquidar la entidad pública deudora, el Estado debe responder por los daños antijurídicos que eventualmente puedan causarse y específicamente debe pagar los intereses remuneratorios y moratorios anteriores y posteriores al decreto de liquidación”*.

- En lo que respecta al argumento de no correspondencia del valor de los intereses moratorios liquidados por el despacho con los liquidados por la entidad, es necesario precisar que de acuerdo al inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, mediante el recurso de reposición el deudor solo puede discutir los requisitos formales del título ejecutivo, es así, que mediante este medio de impugnación no se pueden discutir requisitos sustanciales ya que estos quedan reservados al estudio de las excepciones de mérito que se propongan por los ejecutados en los términos del numeral primero del artículo 443 ibídem.

En tal sentido se refirió el tratadista Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo en su libro *La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa* en el que explicó que *“podrá interponerse el recurso de reposición para debatir dos tipos de situaciones, a saber: 1) que no se integró debidamente el título ejecutivo por falta de requisitos formales (...) y 2) que hay lugar a revocar el mandamiento porque se presenta alguna o varias de las circunstancias que configuran excepciones previas (...), cuando se propongan argumentos dirigidos a atacar o desconocer la existencia o legalidad de una obligación contenida en un título ejecutivo, estos deberán plantearse a título de excepción de fondo y no por vía del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo<sup>10</sup>”*.

No obstante, el despacho se referirá a la liquidación de intereses moratorios de la sentencia presentada por la ejecutada en el recurso de reposición de la siguiente manera:

#### **Liquidación de intereses moratorios con respecto a la Resolución UGM 001677 del 22 de julio de 2011**

En cuanto a esta liquidación no tiene fundamento la inconformidad expresada por la recurrente si se tiene en cuenta que la suma calculada por la entidad por intereses

<sup>9</sup> Ver por ejemplo la ley 790 de 2002 en la cual se hace referencia al Programa de Renovación de la Administración Pública –PRAP- Arts. 1º- 8º -13- 20.

<sup>10</sup> Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, 2016, *La Acción Ejecutiva ante la jurisdicción Administrativa*, página 677

moratorios sin indexar – \$7.951.050 (fl. 144 – 145) – es superior a la calculada en la liquidación que tuvo en cuenta el despacho para librar mandamiento de pago – \$7.722.102 ( fl. 80).

### **Liquidación de intereses moratorios con respecto a la Resolución UGM 043126 del 18 de abril de 2012**

Con respecto a esta liquidación debe señalar el despacho que la entidad ejecutada aplicó una interrupción de intereses por el periodo comprendido entre el 15 de octubre de 2009 y 10 de octubre de 2011 argumentando que la solicitud de cumplimiento de la sentencia fue presentada en esta última fecha. Además, se puede observar que el plazo tenido en cuenta para la cesación de los intereses moratorios es el de tres (3) meses contemplado en el artículo 192 del CPACA.

Teniendo en cuenta lo anterior debe precisarse a la ejecutada que la sentencia objeto de este proceso fue emitida en vigencia del Código Contencioso Administrativo y por tal razón, la norma aplicable para la cesación de intereses moratorios era el artículo 177 del citado ordenamiento y no el artículo 192 del CPACA como lo hizo la entidad en la liquidación presentada con su recurso.

Además, no existe prueba en el expediente que la solicitud de cumplimiento de la sentencia fue presentada por la ejecutante el 10 de octubre de 2011 como lo afirma la recurrente; por el contrario, vistas las consideraciones de la primera resolución expedida para el cumplimiento de la sentencia (UGM001677 de 27 de julio de 2011) se observa que la solicitud de cumplimiento fue radicada el 26 de octubre de 2009 (fl. 28), esto es, dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, por lo que no se presentó interrupción de intereses.

Así, no existe fundamento para afirmar que las sumas calculadas en la liquidación que tuvo en cuenta el despacho para librar mandamiento de pago no corresponden a las que la entidad le adeuda a la ejecutante, pues los parámetros aplicados en la liquidación presentada con el recurso vista a folios 144 – 145 no corresponden a los que debían emplearse.

- En lo que respecta a la incompetencia del Juez, encuentra el despacho que la misma no se configura por cuanto desde el 12 de junio de 2013 CAJANAL EICE en LIQUIDACIÓN dejó de existir y por consiguiente el proceso liquidatorio a la fecha se encuentra terminado, razón por la que no puede hacerse valer el presente crédito en dicho proceso. De igual forma, como señaló el Consejo de Estado en la providencia citada como precedente, los créditos provenientes de sentencias judiciales no hacen parte de los créditos contingentes que deba asumir el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Cajanal por tener el carácter de crédito misional, el cual fue asumido por la UGPP desde el 12 de junio de 2013.
- Finalmente, no es cierto como afirma la apoderada de la ejecutada que para exigir el cumplimiento de la sentencia base de recaudo el ejecutante debía previamente adelantar el trámite incidental de liquidación de la condena, esto, en razón a que la sentencia contiene los elementos suficientes para establecer el monto de la

obligación. Al respecto la Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado en sentencia del 12 de mayo de 2014 emitida en el proceso 25000-23-25-000-2007-00435-02(1153-12) señaló al respecto lo siguiente:

*"Sobre este aspecto resulta ilustrativo el pronunciamiento efectuado por la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación el 26 de septiembre de 1990, al absolver una consulta formulada por el Ministro de Hacienda. Veamos:*

*-Las condenas se pronuncian in genere o se dictan en concreto. Las primeras obedecen al hecho de que en el proceso, aunque aparece acreditada la existencia del perjuicio o daño, no se halla probada la cuantía o monto de la indemnización correspondiente. En este tipo de condenas se da una insuficiencia probatoria sobre el último extremo, que deberá suplirse durante el trámite posterior.*

*Las condenas en concreto pueden asumir dos formas. igualmente válidas, así : a)- La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios; por ejemplo, condena a pagar \$ 1'000.000.00 ; y b)- La sentencia no fija suma determinada, pero la hace determinable, bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto; o bien, porque los elementos para esa determinación están fijados en la Ley, tal como sucede con los salarios y prestaciones dejados de devengar por un funcionario o empleado público durante el tiempo que estuvo por fuera del servicio (...).*

*En otras palabras, la Administración cumple las sentencias, las ejecuta dice la norma (artículo 176 del C.C.A.), una vez estén ejecutoriadas (artículo 174 ibídem). Pero ese cumplimiento se entiende sólo cuando contengan condena en concreto, en las dos hipótesis explicadas; o cuando se haya cumplido el procedimiento de liquidación y el auto correspondiente esté ejecutoriado (Condena in genere).*

*En estos eventos, como lo dispone el mismo código administrativo, la administración deberá adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento y es aquí donde la administración para acatar la sentencia deberá hacer las operaciones aritméticas. aplicando los factores que no requieren prueba por ser de orden legal, para determinar la cuantía de la indemnización.*

*En materia laboral no procede, en principio, la condena "in abstracto", toda vez que en la Ley y en los reglamentos están dados los elementos para su liquidación. Sería procedimiento inútil, dilatorio e ilegal que tuviera que hacerse condena "in genere", para luego, por una liquidación incidental dentro del proceso mismo, determinar el valor de una condena por salarios, prestaciones y demás derechos sociales, cuando estos presupuestos están forzosa e ineludiblemente señalados por la Ley.*

*(...)*

*Con fundamento en lo expuesto la Sala responde:*

*1 o.- El Código Contencioso Administrativo comprende dos clases de condenas, una genérica y otra específica. La primera requiere surtir un incidente para determinar la cuantía de la obligación. La segunda no necesita de incidente porque esa cuantía es determinada o determinable en la ley o en los reglamentos con fundamento en la sentencia.*

*2o.- Las sentencias que profiera la jurisdicción contencioso administrativa, en materia laboral, implican condenas específicas porque el valor de las mismas está determinado en las sentencias o se deduce de la sentencia en relación con las leyes o reglamentos.*

*En estos casos por lo mismo no hay necesidad de proferir autos que liquiden el valor de las mismas. Las condenas que no son líquidas pero sí liquidables, de conformidad con el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo se cuantifican mediante acto administrativo". (Subraya la Sala)*

*A partir del anterior referente jurisprudencial resulta claro que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se equivocó al declarar probada la inexistencia de título ejecutivo y terminar el proceso, con fundamento en una premisa falsa, cual es que la sentencia objeto de*

*ejecución contiene una condena en abstracto que necesariamente requería un trámite incidental de liquidación"*

Por las razones expuestas, no se repondrá la providencia recurrida por la parte ejecutada.

Conforme lo señala el artículo 118 del Código General del Proceso, el término para proponer excepciones de mérito previsto en el numeral 1º del artículo 442 ibídem, se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

A folios 92 – 123 obra escritura pública No. 2485 de 21 de mayo de 2014 aclarada por escritura 3466 de 29 de septiembre de ese mismo año, por el cual la UGPP confirió poder general a la abogada Laura Maritza Sandoval Briceño para que la represente en este proceso; por reunir los requisitos del art. 74 y ss. del CGP, se le reconocerá personería a la citada profesional para actuar en los términos dispuestos en el poder.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer la providencia del 04 de julio de 2019 por medio de la cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Señalar que el término para proponer excepciones de mérito previsto en el numeral 1º del artículo 442 del CGP se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada Laura Maritza Sandoval Briceño, identificada con CC 46.451.568 de Duitama y profesionalmente con la T.P 139.667 del C. S de la J como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos del poder general allegado al expediente (fls. 92 – 123).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO  
Juez

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Tunja*  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 08 de hoy 14/03/2020, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.

  
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO  
SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 13 FEB 2020

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** AURA ROSA PULIDO GARCÍA  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**RADICADO:** 150013333002202000018-00

Previo a avocar conocimiento del proceso, por secretaría librese oficio con destino a la Secretaría de Educación de Boyacá, para que el funcionario competente dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, remita la siguiente documentación:

- Constancia en la que se indique el último lugar geográfico (comprensión municipal) de prestación de servicios de la señora AURA ROSA PULIDO GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.010.826 de Tunja.

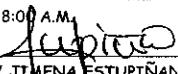
El oficio queda a cargo de la parte demandante, quien deberá retirarlo, realizar los trámites pertinentes para su radicación y cancelar las expensas necesarias para que sea remitida la mencionada documentación. Además deberá allegar al Despacho constancia de radicación del oficio dentro de los tres (3) días siguientes al retiro.

Una vez se allegue la referida información ingrésese el proceso al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
Juez

LAR

 <p>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 08 de hoy 14/02/2020 en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO SECRETARÍA DEZCIBO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>
---





*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 13 FEB 2020

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARLEN HORTENCIA MOLINA VARGAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 15001333300220200001300

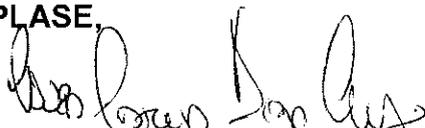
Previo a avocar conocimiento del proceso, por secretaria librese oficio con destino a la Secretaría de Educación de Boyacá, para que el funcionario competente dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, remita la siguiente documentación:

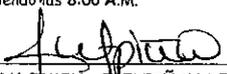
-Constancia en la que se indique el último lugar geográfico (comprensión municipal) de prestación de servicios de la señora MARLEN HORTENCIA MOLINA VARGAS, identificada con C.C. 40.033.079.

El oficio queda a cargo de la parte demandante, quien deberá retirarlo, realizar los trámites pertinentes para su radicación y cancelar las expensas necesarias para que sea remitida la mencionada documentación. Además deberá allegar al Despacho constancia de radicación del oficio dentro de los tres (3) días siguientes al retiro.

Una vez se allegue la referida información ingrésese el proceso al Despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
**JUEZ**

	<p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i> NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 08 de hay 14/02/2020 en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> LADY JEMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>
---	---



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 13 FEB 2020

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARTHA SUAREZ CUTIVA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CHITARAQUE  
**RADICADO:** 15001333300220190024900

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora Martha Suárez Cutiva, quien actúa a través de apoderada, contra el Municipio de Chitaraque, Boyacá. Al respecto:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-2 ibídem, así como de la competencia conferida en el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 ibídem.

De igual manera se requerirá a la apoderada judicial de la accionante a efectos de que allegue al proceso en medio magnético CD con la demanda y sus anexos en formato PDF, y sus respectivos traslados, sin que sobrepase la capacidad de 5MB permitida, con el fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, para que allegue copias de la demanda para el traslado al Ministerio Público y el archivo del juzgado.

En consecuencia el juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR**, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por la señora MARTHA SUÁREZ CUTIVA, en contra del MUNICIPIO DE CHITARAQUE, BOYACA.

**SEGUNDO:** Tramítense conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal del MUNICIPIO DE CHITARAQUE, BOYACA, de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la delegada del **Ministerio Público** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2012.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-derechos, aranceles, emolumentos y costos -CUN", la suma de ocho mil pesos (**\$ 8.000**), so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

**SEPTIMO:** Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** de la señora MARTHA SUÁREZ CUTIVA y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

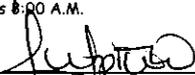
**OCTAVO:** Requerir a la apoderada judicial de la accionante a efectos de que en el término de ejecutoria de esta providencia, allegue al proceso en medio magnético CD con la demanda y sus anexos en formato PDF, y sus respectivos traslados, sin que sobrepase la capacidad de 5MB permitida, con el fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, para que allegue copias de la demanda para el traslado al Ministerio Público y el archivo del juzgado.

**NOVENO:** Reconocer a la abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 330.819 del C. S de la J, como apoderada de la parte demandante en los términos del memorial poder visto folio 10-11 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
**Juez**

LAF

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>08</u> de hoy <u>14/02/2020</u>, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>  <b>LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO</b>  <small>SECRETARÍA DE LA RAMA SEGUNDA ADMINISTRATIVA</small></p>
---



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 13 FEB 2020

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ELDA DEL CARMEN RAMIREZ DE SUAREZ  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
**RADICADO:** 150013333002-2020-00007-00

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora Elda del Carmen Ramírez de Suárez, quien actúa a través de apoderada, contra el Departamento de Boyacá. Al respecto:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-2 ibídem, así como de la competencia conferida en el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 ibídem.

De igual manera se requerirá a la apoderada judicial de la accionante a efectos de que allegue al proceso en medio magnético CD con la demanda y sus anexos en formato PDF, y sus respectivos traslados, sin que sobrepase la capacidad de 5MB permitida, con el fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, para que allegue copias de la demanda para el traslado al Ministerio Público y el archivo del juzgado.

En consecuencia el juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR**, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por la señora ELDA DEL CARMEN RAMIREZ DE SUAREZ en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

**SEGUNDO:** Tramítese conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la delegada del **Ministerio Público** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2012.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-derechos, aranceles, emolumentos y costos -CUN", la suma de siete mil quinientos pesos (\$ **8.000**), so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

**SEPTIMO:** Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** de la señora ELDA DEL CARMEN RAMIREZ DE SUAREZ y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**OCTAVO:** Requerir a la apoderada judicial de la accionante a efectos de que en el término de ejecutoria de esta providencia, allegue al proceso en medio magnético CD con la demanda y sus anexos en formato PDF, y sus respectivos traslados, sin que sobrepase la capacidad de 5MB permitida, con el fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, para que allegue copias de la demanda para el traslado al Ministerio Público y el archivo del juzgado.

**NOVENO:** Reconocer a la abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 330.819 del C. S de la J, como apoderada de la parte demandante en los términos del memorial poder visto folio 10-11 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
Juez

LAR.

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p>
<p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>08</u> de hoy <u>31/02/2020</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las <u>8:00</u> A.M.</p>
 <p>LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 13 FEB 2020

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ANA MERCEDES FARFAN BAUTISTA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
(COLPENSIONES)  
**RADICADO:** 15001-3333-002-2020-00006-00

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora ANA MERCEDES FARFAN BAUTISTA, quien actúa a través de apoderado, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto, así como de la competencia conferida en el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 ibídem.

Se advierte que si bien junto a la demanda se aportó CD que contiene copia de la misma, éste medio magnético supera el ancho de banda institucional, por lo que en aras de cumplir con el requisito establecido en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, esto es, el aporte de copia de la demanda en físico y medio magnético con el fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, se supeditará la notificación de este auto a que la parte actora allegue copia de la demanda en medio magnético (CD), en formato PDF y dentro del peso de 5MB, en **el término de cinco días contados desde la ejecutoria de esta providencia.**

En consecuencia el juzgado,

<sup>1</sup>ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda (Subraya del despacho)

(...)

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR**, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por la señora ANA MERCEDES FARFAN BAUTISTA, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

**SEGUNDO:** Tramítense conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y cófrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la delegada del **Ministerio Público** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2012.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliterales (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

**SEPTIMO:** Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-derechos, aranceles, emolumentos y costos -CUN", la suma de ocho mil pesos (**\$ 8.000**), so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene. La notificación de esta providencia a la entidad accionada queda supeditada a que la accionante allegue copia de la demanda en CD en un peso no superior a 5MB y en formato PDF, dentro del término de cinco días contados desde la ejecutoria de esta providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**OCTAVO:** Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** de la señora ANA MERCEDES FARFAN BAUTISTA y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**NOVENO:** Reconocer al abogado **DIEGO RENÉ GÓMEZ PUENTES**, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 151.188 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos del memorial poder visto en el folio 11 del expediente.

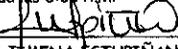
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
Juez

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Tunja*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 08 de  
hay 14/02/2020, en el portal Web de la  
Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.

  
**LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO**  
SECRETARÍA OFICINA SEGUNDO ADMINISTRATIVO



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 13 FEB 2020

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FLOR MARINA SAAVEDRA PACHECO  
**DEMANDADO:** NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 15001-3333-002-2019-00019-00

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora FLOR MARINA SAAVEDRA PACHECO, quien actúa a través de apoderada, contra la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto, así como de la competencia conferida en el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 ibídem.

Se advierte que si bien junto a la demanda se aportó CD que contiene copia de la misma, éste medio magnético supera el ancho de banda institucional, por lo que en aras de cumplir con el requisito establecido en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, esto es, el aporte de copia de la demanda en físico y medio magnético con el fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, se supeditarán la notificación de este auto a que la parte actora allegue copia de la demanda en medio magnético (CD), en formato PDF y dentro del peso de 5MB, en **el término de cinco días contados desde la ejecutoria de esta providencia.**

<sup>1</sup> ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

*De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.*

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda. (Subraya del despacho)*

(...)

En consecuencia el juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR**, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por la señora FLOR MARINA SAAVEDRA PACHECO, en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** Tramítense conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la delegada del **Ministerio Público** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2012.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º sublitera (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

**SEPTIMO:** Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-derechos, aranceles, emolumentos y costos -CUN", la suma de ocho mil pesos (\$ 8.000), so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene. La notificación de esta providencia a la entidad accionada queda supeditada a que la accionante allegue copia de la demanda en CD en un peso no superior a 5MB y en formato PDF, dentro del término de cinco días contados

desde la ejecutoria de esta providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**OCTAVO:** Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** de la señora FLOR MARINA SAAVEDRA PACHECO referente a la sanción moratoria por el pago tardío de la cesantía definitiva y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. Así mismo, por Secretaría oficiase a la Secretaría de Educación Municipio de Tunja para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, allegue la totalidad del **expediente administrativo** de la mencionada señora.

**NOVENO:** Reconocer a la abogada **CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA**, identificada profesionalmente con T.P. 330.819 del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante en los términos del memorial poder visto en el folio 15-16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

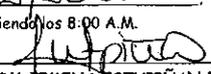
  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**

Juez

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 08 de hoy 14/02/2020 en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.

  
**LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO**  
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 13 FEB. 2020

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** GERTRUDIS SALGUERO DE LOPEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE MACANAL  
**RADICADO:** 15001333300220150006200

El apoderado de la parte actora dentro de los dos meses siguientes a la expedición del auto de obedécese y cúmplase que profirió este juzgado, allega solicitud de incidente de liquidación de perjuicios como lo ordenó el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 26 de septiembre de 2019, a través de la cual se confirmó la sentencia proferida por este Juzgado el 29 de octubre de 2018, excepto el numeral tercero que se revocó y los numerales cuarto y sexto que se modificaron (fl. 15-51).

Teniendo en cuenta que la solicitud de incidente de liquidación de perjuicios se encuentra conforme a los artículos 193 y 210 del CPACA es viable dar apertura al trámite incidental previsto en el artículo 209, numeral 4º de la misma codificación.

En consecuencia se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Tramitar incidente de liquidación de perjuicios promovido por la parte actora por la suma de \$22.829.810 pesos, conforme a lo expuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia del 26 de septiembre de 2019, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este Juzgado el 29 de octubre de 2018 con excepción del numeral tercero que se revocó y los numerales cuarto y sexto que se modificaron.

**SEGUNDO.-** Córrese traslado de la solicitud al MUNICIPIO DE MACANAL por el término de tres (3) días para que se pronuncie y aporte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer dentro del trámite incidental, conforme a lo previsto en el artículo 129 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**

**Juez**

REC

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Tunja*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 08 de  
hoy 14/02/2020, en el portal Web de la  
Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.

  
LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO

SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO